

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN
DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervengan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependen los individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º, se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificados y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se le contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron

en dichos establecimientos, y pasando después á la situación que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

CAPÍTULO II

DEL ALISTAMIENTO

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. A instancias al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurran dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Nor-

te de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

CAPÍTULO III

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas á los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citación se hará constar la hora á que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquél conteste. En este caso se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá á las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la ley determina.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.
- 2.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 3.º Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en las posesiones del golfo de Guinea.
- 4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.
- 5.º Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.
- 6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 7.º Congregación de San Vicente de Paúl.
- 8.º Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.
- 9.º Colegios de la Orden de San Francisco, establecidos en Cehégín, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.
10. Religiosos profesos y novicios de la Congregación *Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*.
11. Los mozos que de cualquier pueblo de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al cap. 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados.

Art. 51. Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el núm. 1.º, art. 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los sorosos y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepción á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación de reclutas en depósito, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

Art. 55. Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley, y la excepción fuere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándose en la filiación los años en que sufrieron la revisión por la Comisión mixta.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y con quince días de antelación, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados que, con arreglo á la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deban dar comienzo las revisiones anuales.

Art. 57. Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las de las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

Art. 59. Llamado el mozo, se procederá ante todo á tallarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo siguiente. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que á su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, ó ante el Cónsul de España, si es en el extranjero, se unirán las certificaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 95 de la ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde, ó Cónsul en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 60. Para tallar al mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiéndole sólo en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándose en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar instantáneamente el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 61. Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83 de la ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta notificación, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables á los Alcaldes ó Cónsules que hubiesen tallado y reconocido á un mozo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 95 de la ley.

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, relativos á la exclusión ó excepción de cualquier mozo ó soldado en activo, deberán ser oídos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse y

dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente si aquéllos hubieren ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción.

Art. 63. Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos, ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les correspondan sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaran los interesados, y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfaga por cualquier concepto.

En este estado el expediente, se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia, y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá acerca de la pobreza.

Art. 64. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueda materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 65. Por regla general, y como ampliación á lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia.

Art. 66. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la ley, se declarará la exclusión por el Ayuntamiento, si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado al reconocimiento físico del Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Cuando el dictamen del Médico sea declarándole impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á nuevo reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen del Médico fuese declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaren.

Art. 67. La excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército activo, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por la Autoridad militar á quien compete, justificándose debidamente al mismo tiempo por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón de cualquier estado mayor de diez y siete años. Estos mozos cesarán en el goce de la excepción en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo de servicio obligatorio.

Art. 68. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión, industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentre el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 69. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le correspondía ser alistado seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le correspondía entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

El Ayuntamiento, después de oír dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura párroco, y previo dictamen del Síndico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y que por dicha Autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernación para que lo publique en la

GACETA DE MADRID y lo traslade el Ministerio de Estado, para que á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigración ó colonia española. A estas comunicaciones acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona.

Art. 70. La excepción á que se refiere el art. 87 de la ley respecto al abuelo, se aplicará cuando éste se haya encargado de la manutención del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres de éste.

Art. 71. No se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia del Síndico y citación de los demás interesados.

Art. 72. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 87 de la ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepción por no acreditarse aquélla, se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente.

Las contra-informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á quien se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por la Autoridad, Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 73. No se reconocerá validez á los expedientes que se instruyan por medio de impresos.

Art. 74. Los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército y pretendan eximirse del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones del art. 149 de la ley de Reclutamiento, elevarán instancia al Jefe de su Cuerpo, el cual nombrará Juez instructor, que con la mayor actividad formará el expediente que justifique la causa de la exención.

Art. 75. Los documentos que han de unirse al expediente son los mismos que componen los que se presentan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la exención de un mozo comprendido en alguno de los casos del art. 87 de la ley.

Art. 76. Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la exención, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo tercero del art. 98 de la ley.

Art. 77. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la exención.

Art. 78. Si la Comisión mixta juzgara conveniente comprobar algunos documentos, se dirigirá desde luego á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos, y si necesitare ampliar el expediente con otros datos, los reclamará directamente de quienes deban facilitarlos.

Art. 79. Ultimado el expediente, acordará si debe ó no eximirse del servicio activo el individuo que lo pretende. Si dicho acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, la Comisión mixta se dirigirá al Capitán general de la región para que se cumplimente lo acordado.

Art. 80. En el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuvieren conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitán general de la región, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra, para la decisión que corresponda, después de ser consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 81. Los individuos del Ejército que se hallen en la Penitenciaría de Mahón cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 82. Las excepciones que ocurran á los individuos en situación de reserva y á los excedentes de cupo cuando sean llamados á filas para prestar servicio activo, serán resueltas por las Comisiones mixtas, alcanzando los beneficios á los interesados y sus familias, en los términos consignados en la ley.

Art. 83. Todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 31 de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiese presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas.

Los Ayuntamientos que por cualquier causa hubiesen dejado de resolver los expedientes en el plazo arriba indicado, incurrirán en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agraviados alzarse de esta resolución ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia á la Comisión mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso á la reclamación.

La Comisión mixta informará lo que estime conveniente, remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministro de la Gobernación.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 86. El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificación y declaración de soldados en cada reemplazo, procederá á instruir el correspondiente expediente á cada mozo que estando alistado no se hubiera presentado

hasta entonces ó hecho representar por persona autorizada con arreglo á la ley.

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando á la situación que les correspondiera, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar á este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore á su destino.

Art. 88. Los prófugos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados á los Cuerpos de Infantería que guarnezcán los puntos en que se encuentren, ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten á recibir los pases ni á la concentración para su embarco ó destino á Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

CAPÍTULO VII

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 94. Terminado el acto de la revisión de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designación del comisionado á cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo á la ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporación municipal la cantidad que ha de abonarse de los fondos municipales para gastos de viaje é indemnización de los perjuicios que le origine la comisión.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

Art. 95. El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelación, el día que se haya señalado para la salida de los mozos con dirección á la capital, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 96. El comisionado, además de ir provisto de todos los documentos que se reseñan en el art. 122 de la ley, llevará los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta de reclutamiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 97. La Comisión mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determina el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidir la Comisión.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los Diputados provinciales á quienes correspondan por su turno asistir á las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley Provincial, si la Comisión permanente no celebrara sesión ese día. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado

de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería, si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión mixta les reemplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105. Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuestos por el Capitán general de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitán general el que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo á las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Art. 107. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y á éste sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad, pues por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincia disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

Art. 112. La asistencia á las sesiones de la Comisión mixta es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, sean de carácter civil ó militar, á no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113. Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En caso de empate, se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Toda sesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que las componen serán: después del Vicepresidente, los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reemplazo, con arreglo á la ley, serán nombrados por el Capitán general de la región á que pertenezca el pueblo, bien por iniciativa propia, ó á propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento.

Estos Delegados serán de la clase de Capitanes ó subalternos, de la escala activa ó de la reserva, retribuida, disfrutando las indemnizaciones reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dichas Comisiones.

Art. 116. Las indemnizaciones que correspondan á los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de estas sumas á la Caja de la provincia.

Art. 117. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 á 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometan los Vo-

cales militares, si por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, previa consignación de su importe en la Caja de Depósitos de la provincia. El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior militar del distrito, según los casos, acompañando resguardo de haber depositado el importe de la multa, y después de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, lo que estime conveniente, la elevará al Ministro del ramo para que resuelva sin ulterior recurso lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPÍTULO IX

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 118. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de antelación, por bandos y edictos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de exenciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y sitio donde se halle establecido el local en que tengan que verificarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 119. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tenga que entender haya terminado lo más tarde el día 30 de Junio.

En esta fecha pasará el Presidente de la Comisión mixta comunicación al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que queden pendientes de resolución en dicho día, y causas que motiven su dilación. El Gobernador inmediatamente dará traslado al Gobierno de las anteriores relaciones, con expresión de los nombres de los mozos que hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas pondrán igualmente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á su vez al Gobierno, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 30 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Art. 120. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á pruebas que hayan de practicarse en Ultramar, ó presentación de certificados de existencia en el Ejército de algún soldado, el Gobernador impondrá ineludiblemente, y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximo de la multa que la ley autoriza á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida á aquellos Vocales que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 121. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrarse las sesiones. Asimismo anunciarán en la misma forma la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente.

Art. 122. La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en el acto cuanto estimen pertinente á su derecho. Los mozos á quienes afecte la excepción podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que correspondiera, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Art. 123. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados en el mismo el derecho que les asiste de alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciendo constar en el acta, que firmarán los interesados, el cumplimiento de esta disposición, y si no se hallasen presentes, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 124. Las Comisiones mixtas, cuando se trate de la justificación que deba presentar un mozo de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, reclamarán del Capitán general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el primer apartado de la regla 9.ª del art. 88 de la ley. Esta excepción no será admitida más que en aquellos casos en que no asistiera al mozo ninguna otra excepción.

Art. 125. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la del mozo que motiva el expediente de exención, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo. El reconocimiento facultativo se practicará en la misma forma que la determinada para el de los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo las Comisiones mixtas, al dictar su resolución, que atenerse al dictamen facultativo. Tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo y forma que determina el art. 134 de la ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles la advertencia del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo, cuya advertencia se hará en la forma que se indica en el art. 61 de este reglamento.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación obedeciera á impedimento físico que notoriamente le imposibilitara en absoluto de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario. Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado

del Médico cuando fuese indispensable y los honorarios á que tienen derecho con arreglo al art. 129 de la ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso los satisfará el Ayuntamiento.

Art. 126. No se admitirá ninguna excepción que no se haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación del mozo respectivo, ó haya sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el art. 104 de la ley. Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 89 de la ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la exención ante la Comisión mixta, dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, el cual la remitirá á la Comisión mixta de la provincia á que pertenezca el reclamante; la Comisión, una vez resuelto el expediente, comunicará al citado Jefe de Cuerpo la resolución que haya recaído para que la ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Guerra del fallo dictado por la Comisión mixta.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas.

En todos los casos á que se refiere este artículo, sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, abuelos ó hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas en la ley.

Art. 127. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, una recogerán con el *recibí* de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento por lo anteriormente dispuesto, ó la demora en llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 128. El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado mantenia con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 129. En todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

Caso de no comparecer, se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados.

Art. 130. La comprobación de la talla de los mozos se llevará á cabo con arreglo á lo que determina el art. 128 de la ley y el 60 de este reglamento, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Art. 131. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el art. 129 de la ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y por lo tanto, á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso alguno, salvo cuando las Comisiones se hubiesen separado del dictamen de los talladores.

Art. 133. Cuando los fallos de las Comisiones mixtas sean confirmatorios de los del Ayuntamiento, no podrá apelarse de ellos, admitiéndose únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de la ley. En el escrito del recurrente tendrá que citarse el artículo ó artículos de la ley que se conceptúan infringidos, sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

La Sección correspondiente del Consejo de Estado se limitará en estos casos á resolver si existe ó no la infracción denunciada, pero sin entrar en el fondo de la cuestión. Esto, no obstante, cuando en el expediente aparecieran indicios ó sospechas de fraude, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Consejo lo revisará, proponiendo al Gobierno lo que estime conducente.

Art. 134. Cuando un mozo que alegue enfermedad tenga que quedar sujeto á un período de observación ante el ramo de Guerra, pasará á sufrir ésta en los hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, ó en su defecto, en los civiles, pero quedando sujeto el mozo á la inspección facultativa de los Médicos de Sanidad militar.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevar á cabo en debida forma dichas operaciones.

Art. 136. Las Comisiones mixtas cuidarán de que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la obligación que la ley les impone de ultimar todos los expedientes en la época que la misma determina, multando á las Corporaciones municipales que no hubiesen resuelto todos para el día 31 de Marzo, quedando responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados por la falta de cumplimiento á este precepto.

Igual penalidad exigirán los Gobernadores y Autoridades superiores militares del distrito á las Comisiones mixtas que sin causa debidamente justificada no hubieran ultimado y resuelto todos los expedientes sometidos á su conocimiento el

día 30 de Junio lo más tarde, quedando responsables, como los Ayuntamientos, de los perjuicios que por su falta se irroguen á los pueblos y mozos interesados en el alistamiento. Asimismo los Gobernadores y Autoridades militares del distrito serán responsables de las multas que respectivamente dejasen de imponer á las Comisiones mixtas ó á sus Vocales, cuando incurrieren en cualquiera de las faltas que en este reglamento se consignan.

Art. 137. Las referidas Diputaciones provinciales facilitarán también á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos que sean precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimientos ni dificultades de ninguna especie.

Art. 138. Durante la época de vacaciones del Consejo de Estado, ó sea desde el 15 de Julio en adelante, la Sección de Gobernación y Fomento tramitará con urgencia cuantos asuntos se sometan á su decisión en los casos que la ley determina.

Art. 139. El Ministro de la Guerra designará los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina que, como propietario ó suplente en su caso, han de asistir á las sesiones que celebre la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuando se trate de incidencias de quintas, poniendo oportunamente dichos nombramientos en conocimiento del Presidente de la citada Sección, y cuidando los Consejeros designados de pasar á la Secretaría general del alto Cuerpo nota de sus domicilios para que puedan ser citados oportunamente cuando tengan que concurrir al Consejo.

Caso de enfermedad repentina ó imposibilidad de asistir á la sesión de la Sección del Consejo de Estado para que estuviera convocado el Consejero propietario, pasará aviso al suplente para que asista en su representación. Si la enfermedad se prolongara ó la ausencia fuera larga, lo comunicará á la Secretaría general del Consejo de Estado para que desde luego sea citado el suplente.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 140. Los recursos se entablarán ante el Ministro de la Gobernación, presentándolos á la Comisión mixta, dentro precisamente de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, anotándose por el Secretario de la Comisión mixta, al margen de la instancia, la fecha en que fué entregado el documento, y dando al interesado recibo en que se haga anotar la fecha de la entrega. No será admitida ninguna instancia que no se presente dentro del plazo marcado por la ley.

No se dará tampoco curso por la Comisión mixta á ningún recurso que se presente por otro conducto que el suyo.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de los acuerdos de la Comisión mixta.

Art. 141. La Comisión mixta, tan pronto como se presente la instancia del reclamante, instruirá el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el artículo 136 de la ley, y una vez ultimado, lo remitirá á la Sección general del Consejo de Estado con todos los documentos y antecedentes que en el citado artículo se especifican, uniéndole además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Vicepresidente de la Comisión provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. El tiempo para la instrucción y tramitación de estos expedientes no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejase de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

CAPÍTULO XI

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 143. Los Gobernadores de las provincias publicarán ocho días antes del señalado para el ingreso de los mozos en Caja el día en que ésta haya de verificarse, que será el 1.º de Agosto, si el Gobierno no hubiese alterado la fecha. Los Alcaldes, por edictos, bandos, pregones, ó en la forma que en la localidad se acostumbre lo harán público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles dicho acto.

Art. 144. El acto de la concurrencia al ingreso en Caja es voluntario, pudiendo dejar de asistir, sin responsabilidad de ninguna clase, los mozos que no puedan ó no quieran hacerlo.

La operación se llevará á cabo con arreglo á lo que disponen los artículos 144 y 145 de la ley.

Art. 145. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como los correspondientes á los declarados condicionales y eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

El Alcalde llamará á los interesados al Ayuntamiento, entregándoles á su presencia el Delegado los pases, y leyéndoles las prevenciones expresadas al dorso, de cuyo acto certificará el Alcalde bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Cuando algún mozo no resida en la localidad donde resulte alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá al del punto en que aquél se encuentre el pase, para que, llamando al interesado, se lo entregue, leyéndole al mismo tiempo las prevenciones antes indicadas. Una vez hecho esto, dirigirá comunicación al Alcalde remitente, dándole cuenta de haber leído las prevenciones y entregado el pase al mozo á quien se refiera aquél.

CAPÍTULO XII

DEL SEÑALAMIENTO DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

Art. 146. Los mozos á que se refiere el art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, hasta completar el número que á cada zona corresponda entregar, según designación que haga el Ministro de la Guerra, serán designados á los Ejércitos de Ultramar. Si los comprendidos en el art. 31 completan en alguna zona el cupo que la corresponda cubrir en Ultramar, no será destinado á aquellos Ejércitos ningún mozo sorteado en la referida zona, por bajo que sea el número que haya obtenido; y si excediera dicho número del que

deba suministrar para las provincias ultramarinas, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPITULO XIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

Art. 147. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes de disponerse la concentración del contingente para su destino á Cuerpo, un estado en que se determinará la fuerza reglamentaria para haberes que, según presupuesto, debe constituir la plantilla de cada unidad orgánica, secciones armadas y establecimientos militares.

Art. 148. Las partidas receptoras, en general, se compondrán de un Capitán y un subalterno, de un subalterno ó de un sargento, según la importancia del contingente que hayan de sacar. El personal de tropa no excederá de tres individuos, de ellos uno por lo menos cabo, sin contar los asistentes de los Oficiales de la partida, llevando corneta si hubieren de hacer marcha por jornadas ordinarias.

Art. 149. Las partidas receptoras se hallarán en la capitalidad de las zonas que les han de facilitar el contingente el mismo día designado para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, para lo cual les facilitarán los correspondientes pasaportes los Capitanes generales respectivos, debiendo hacer uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, delegando también en las Autoridades militares de las provincias las facultades de expedirlos con igual objeto por mayor rapidez del servicio.

En igual forma que la marcha harán las partidas el viaje de regre ó al incorporarse con los reclutas.

Art. 150. Para que la elección de reclutas pueda efectuarse con representantes de todas las armas é institutos que concurren á la misma zona, y evitar, á la vez, el movimiento de excesivo personal de todos los Cuerpos, los regimientos de Infantería, los de Caballería, los batallones de Cazadores, la compañía de mar de Melilla y la Academia de Administración militar, enviarán partidas receptoras á las zonas que se les señalen.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los escuadrones regional Cazadores de Mallorca y Cazadores de Melilla, Academia de Caballería, Establecimientos de remonta y Depósitos de sementales, verificarán la elección en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra, en las zonas que el mismo designe al hacer la distribución del contingente.

Art. 151. Las unidades orgánicas y establecimientos de Artillería, Ingenieros y la brigada de tropas de Administración y Sanidad militar, serán representadas por Oficiales ó sargentos de Cuerpos de la propia arma ó instituto, nombrados por los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores respectivamente de las regiones en que están situadas las zonas que han de facilitar los reclutas.

Art. 152. Los Oficiales y sargentos que representen en el acto de la elección á otros Cuerpos que no sean los suyos, socorrerán á los reclutas que saquen, formalizarán los justificantes de revista, solicitarán el pasaporte para su incorporación, efectuarán las operaciones necesarias para el embarco de los mismos, entregando las filiaciones y cargos de los socorros que hayan facilitado al Cuerpo á que se incorporen los reclutas, ó á representante de éste si antes les entregan.

Art. 153. A la hora que designe la Autoridad militar correspondiente, y á presencia de todos los representantes de los Cuerpos que han de elegir los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunión de los que por su oficio ó conocimientos sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del Cuerpo se formará por estatura, con arreglo á la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 154. El Jefe de la zona dispondrá asimismo que en el local donde se reúnan los reclutas á que se refiere el artículo anterior se presenten á los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido á la concentración, habiendo recibido los pases, con objeto de que puedan ser elegidos é incorporarse á sus Cuerpos, cuando después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 155. Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de oficios, con relación al número de reclutas que deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 156. Hecho el sorteo, empezará la elección, sacando por el orden que les haya cabido en suerte: Artillería dos, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia los regimientos de Dragones, y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 157. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimiento de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros y forjadores.

Para el batallón de Telégrafos: telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos, Maestros de instrucción primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, arrieros y basteros.

Para el batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asentadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, guarnicioneros, ajustadores, guardaaguas, guardaferenos, telegrafistas factores y conductores de tren.

Para la brigada Topográfica: topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y Maestros de instrucción primaria.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barreneros, soladores, herreros y carpinteros.

Y para la compañía de Obreros: carpinteros, ebanistas, torneros, serradores mecánicos, carreteros, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

Art. 158. El arma de Artillería elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicación en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir después las compañías de obreros y las dotaciones de las Escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquel objeto.

Art. 159. El arma de Caballería, en participación con la de Artillería, y en proporción de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 160. La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor elegirá: cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y graneadores, de los ya examinados por el Depósito de la Guerra, para lo cual, el jefe del mismo remitirá á los de las zonas relación nominal de aquéllos antes de verificarse la saca.

También elegirá auxiliares topógrafos y reclutas á propósito para los trabajos de campo en el número señalado en ambas elecciones para el completo de las bajas que se han de reemplazar.

Art. 161. La brigada de tropas de Administración Militar elegirá panaderos, molineros, carreteros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 162. La brigada de tropas de Sanidad Militar elegirá: estudiantes de Medicina, Farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la sección de ambulancia, carreteros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros, alternando en la elección con los que tienen turno preferente.

Art. 163. La compañía de mar de Melilla elegirá los reclutas que necesite de las zonas del litoral marítimo más próximas, alternando proporcionalmente en la elección con la Infantería de Marina.

Art. 164. Los Establecimientos de Remonta y Depósitos de sementales elegirán: yegüeros ó poteros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 165. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los Cuerpos con derecho á elegir presentará relación numérica, autorizada por el Jefe principal de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Art. 166. Hecha la elección, si no hubiesen cubierto el cupo el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, aquélla para sus regimientos de montaña y éste para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1.710 metros, con la robustez necesaria para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno indicado en el mismo artículo.

Art. 167. La Infantería de Marina reemplazará sus bajas sacando el número de reclutas que se le designen, con arreglo á las instrucciones que dicte su Ministerio.

Art. 168. Terminada la elección á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurren diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno á que se refiere el art. 155.

Art. 169. Las unidades, secciones y establecimientos que se nutren del reemplazo, incorporarán á filas el número de reclutas que se les designen para el completo de la fuerza reglamentaria, y expedirán licencia ilimitada por exceso de fuerza á los que resulten sobrantes.

Art. 170. Los reclutas sobrantes en las zonas, después de quedar completo el contingente señalado á cada Cuerpo, serán destinados proporcionalmente á las unidades del arma de Infantería que se nutren de ellas, expidiéndoles licencia ilimitada por los Oficiales receptores, sin quedar en la zona recluta alguno pendiente de destino á Cuerpo.

En las zonas complementarias serán distribuidos los reclutas sobrantes entre los Cuerpos de Infantería que concurren á la elección.

Art. 171. Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo cada mozo en el sorteo de su pueblo, y el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 172. Si por efecto de las bajas producidas en la zona no pudieran recibir los Cuerpos el completo de los reclutas asignados, darán cuenta los Coroneles de las zonas por el medio más rápido á los Capitanes generales de sus regiones, para que estas Autoridades puedan disponer que se faciliten los reclutas necesarios para el completo del contingente por las zonas más próximas que tengan exceso.

Un Oficial de estas zonas, nombrado por el Coronel, representará al Oficial receptor, al cual entregará los reclutas y documentación en el punto que se ordene.

Art. 173. El recluta elegido personalmente en la zona para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 174. Después de terminada la saca, los Jefes de todas las unidades orgánicas darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número de reclutas que se les asignaron, del que han incorporado á filas y del que han mandado á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresando las zonas de su procedencia.

Art. 175. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán asimismo á dicho Ministerio, al concluir la distribución de reclutas, relación del número total asignado como cupo y Cuerpos que los han elegido, con expresión de los que han faltado á la concentración, y bajas por todos conceptos, con sujeción al modelo siguiente:

Zona de reclutamiento de	Número
Cupo asignado á esta zona por Real orden de..... de..... último.	
DISTRIBUCIÓN	
Al regimiento de.....	}
Al regimiento de.....	
A la primera brigada de Administración militar.	
Etc., etc.....	
Redimidos hasta la fecha.....	
Exceptuados.....	
Fallecidos.....	
Inútiles.....	
Etc., etc.....	
	(Fecha y firma.)

Art. 176. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 177. Los Capitanes generales están autorizados para

dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas al Ministerio de la Guerra.

Art. 178. Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentración á la zona serán socorridos á razón de 0.50 pesetas diarias por los Comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas, que reclamarán todos los socorros facilitados hasta el día que se haga cargo de los reclutas la partida receptora, encargándose ésta, desde la fecha de la elección, de suministrarles el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deben ser alta.

Cuando dichos reclutas se incorporen á los Cuerpos, disfrutarán el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades á que hubieren sido destinados.

Las zonas y partidas receptoras formalizarán los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el reglamento vigente.

CAPITULO XIV

DE LA REDENCIÓN, SUSTITUCIÓN, CAMBIOS DE SITUACIÓN Y DE NÚMERO

Art. 179. Los mozos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento podrán redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, quedando en la situación que determina el artículo 172 de la citada ley.

Art. 180. Cuando no se presenten en las zonas las cartas de pago de los individuos que se redimieron del servicio militar activo dentro del término legal, los Capitanes generales dispondrán su admisión y que los reclutas pasen desde luego á la situación de depósito.

Art. 181. Las cartas de pago de los individuos redimidos á metálico quedarán unidas á las filiaciones de los interesados, remitiéndose copia autorizada de las mismas á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 182. Los individuos que sirven en el Ejército como voluntarios podrán redimirse á metálico por 1.500 pesetas, quedando libres del compromiso que contrajeron. Si después fueren incluidos en alistamiento, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los demás mozos de su reemplazo, pudiendo redimirse nuevamente en los plazos consignados en la ley; pero si les correspondiese servir en activo, les servirá de abono el tiempo que hubiesen servido sin premio.

Art. 183. Los mozos sujetos á observación no pueden redimirse á metálico hasta que se dicte fallo definitivo acerca de su utilidad ó inutilidad.

Art. 184. Los individuos redimidos á metálico permanecerán en la situación de reclutas en depósito, sin incorporarse á recibir instrucción en servicio activo permanente, mientras no se disponga la incorporación de los redimidos de su reemplazo.

En el caso de que estos reclutas hubieren solicitado la devolución del depósito, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los excedentes de cupo de su reemplazo, una vez que voluntariamente renunciaron al beneficio de la redención, percibiendo el depósito que prestaron para no ingresar en filas.

Art. 185. La Comisión mixta de reclutamiento, que debe tener en su poder las cartas de pago de los individuos residentes en Ultramar ó en el extranjero, verificará la redención de los mismos dentro del término legal cuando aquéllos no acudiesen al llamamiento.

Art. 186. Los Jefes de zona remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una relación nominal de los individuos que se han redimido á metálico, expresando el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha en que se verificó la redención y Delegación de Hacienda en que se efectuó el ingreso.

Art. 187. Los que soliciten la devolución de redenciones dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la zona, quien informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó la redención y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito de las 1.500 ó 2.000 pesetas, y remitirá la instancia á la Comisión mixta.

Esta unirá al expediente una certificación en que se justifique si al interesado le correspondió ó no prestar servicio en los Cuerpos armados, y dirigirá el expediente así informado al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 188. Justificado el derecho á la devolución de redención á que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la ley, por el Ministerio de la Guerra se dará traslado de la orden que se dirija al Capitán general de la región respectiva y al Ordenador de pagos de Guerra, con objeto de que dicho funcionario la tramite al Ministerio de Hacienda, si así procediese, y en vista de las anotaciones que se hubieren hecho por los datos recibidos de las zonas en que se hubieren presentado oportunamente las cartas de pago correspondientes á la devolución.

Art. 189. El importe de la redención que deba devolverse, según lo dispuesto en el art. 175 de la ley, lo percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal.

Art. 190. Se llama sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo licenciado del Ejército.

Art. 191. Las instancias documentadas en solicitud de sustitución se dirigirán al Capitán general de la región á que pertenezca la zona del que desee ser sustituido.

El Jefe de la zona examinará con detención, y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su índice al Subinspector de tropas ó á la Autoridad militar en quien haya delegado sus atribuciones el Capitán general, con el fin de que recaiga en el expediente la resolución que correspondiere.

La tramitación de estos expedientes se verificará en un plazo brevísimo, teniendo en cuenta la prescripción de este beneficio de no verificarse en el término legal.

Art. 192. Los sustitutos de individuos á los que haya correspondido servir en Ultramar marcharán á sus casas en expectación de embarco en las condiciones que lo verificarían los sustituidos.

Art. 193. Los Capitanes generales de las regiones están autorizados para aceptar las renunciaciones de empleos á los sargentos y cabos de las reservas cuando lo soliciten para ingresar como sustitutos.

Art. 194. Los individuos exceptuados del servicio activo por razón de su estatura, pueden ingresar en concepto de sustitutos si después de declarada definitivamente su excepción

alcanzan la talla reglamentaria y reúnen las demás condiciones requeridas.

Art. 195. Cuando desertare un sustituto y sea repuesto con otro su plaza, prevalecerá la segunda sustitución, aunque el primero se presente ó sea aprehendido, destinándose á éste á servir á Ultramar como castigo de su falta.

Art. 196. La responsabilidad del sustituto y sustituido á que se refiere el art. 187 de la ley, empezará á contarse desde el día del embarco del sustituto.

Art. 197. Los Jefes de Cuerpo en que sirvan los sustitutos que deserten y no den cuenta inmediata á la Autoridad militar de que dependan, dejando transcurrir el plazo que determina el art. 187 de la ley sin llenar dicho requisito, responderán la plaza del sustituto en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 198. El sustituto abonará á cada Médico de los nombrados para reconocerle 2 pesetas 50 céntimos por este servicio.

Art. 199. Autoriza la Diputación foral de Navarra para cubrir el todo ó parte del cupo activo con sustitutos, los expedientes de éstos serán tramitados por la zona de Pamplona en el tiempo y en las condiciones consignadas en la ley.

Art. 200. Se llama cambio de situación, para los efectos de la ley, el que verifica un individuo del cupo de Ultramar con otro que pertenezca al Ejército en situación de depósito, en reserva activa ó segunda reserva.

Art. 201. Los reclutas pertenecientes á un mismo reemplazo, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo y por el cupo asignado á su zona les corresponda servir en activo, podrán cambiar de situación ó de número si uno de ellos estuviere incluido en el cupo de Ultramar.

Las instancias se dirigirán al Capitán general de la región en que se té situada la zona que pertenezca el recluta del cupo de Ultramar por conducto del Jefe de la misma, quien se limitará á informar el distrito en que deba servir dicho recluta, cursándose la instancia del que pertenece al cupo de la Península al Capitán general de la región á que corresponda la zona, si fuere de otro distrito, acompañando copia de la filiación del que debe servir en la Península y reclamando la del que debe prestar sus servicios en Ultramar, en virtud del cambio solicitado.

Ambos reclutas ingresarán en las zonas correspondientes á su nueva situación, siendo de su cuenta los gastos de viaje que efectúen para su presentación en el día en que deban concentrarse en ellas para su destino á Cuerpo ó para el embarco.

Art. 202. Se llama cambio de número el que pueden hacer los reclutas del cupo de Ultramar dentro de su misma zona con reclutas del de la Península de su mismo reemplazo.

Art. 203. Los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambiar de número con individuos de su zona del mismo reemplazo. Estos cambios se verificarán mediante instancias de los interesados dirigidas al Capitán general de la región, en las que manifestarán la conformidad del cambio de número.

Dicha Autoridad dispondrá que se varíe la situación de ambos reclutas y se estampen en las filiaciones de los interesados las notas correspondientes.

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en filas cualquiera de los dos reclutas.

CAPÍTULO XV

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 205. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubieren sido criados y educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos, ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó Casa de Caridad en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 206. Los hijos de Jefes y Oficiales procedentes de cualquier Arma ó Estamento del Ejército y de sus asimilados, con sueldo anual de 1.500 pesetas en adelante, podrán ser admitidos desde la edad de catorce años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir tres años de servicio, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley, desde el día en que cumplan diez y seis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los catorce.

Art. 209. Los voluntarios incluidos en alistamientos que resulten excedentes de cupo por razón del número obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 210. Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus licencias absolutas si hubiesen permanecido doce años en el Ejército, en una ó varias situaciones.

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los Jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les corresponda en el Ejército.

Art. 212. El tiempo servido en el Instituto de voluntarios de la Isla de Cuba no es abonable para retiros ni premios de constancia, siéndolo únicamente cuando se hallen moviliados sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

CAPÍTULO XVI

DEL SERVICIO EN ULTRAMAR

Art. 213. Los reclutas á quienes haya correspondido servir en Ultramar quedarán en sus casas sin haber, en expectativa de embarco, hasta que sean llamados á concentración.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península podrán pasar á sus hogares en expectativa de embarco, facilitándoseles los auxilios que determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo residente en los distritos de Ultramar, ó que deba pasar á distinta situación por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento ó Autoridad competente, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente á los Capitanes generales respectivos á fin de que se efectúe el cambio de situación.

Art. 216. Los individuos á quienes correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años ó más sin opción á premio en la Península, quedarán relevados de aquella obligación.

Art. 217. Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco á los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como á los sustitutos. También pueden conceder igual anticipo á los individuos que sirven en el Ejército y hayan sido destinados á servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218. El cupo de Ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeración ni se destinará á aquellos distritos individuo alguno de los que por razón del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Art. 219. Los individuos en expectativa de embarco se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente después de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorización del Jefe de la zona á que pertenezcan.

Art. 220. En el caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halle en expectativa de embarco, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo, en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

Art. 221. Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación, previa la justificación correspondiente, socorros y estancias que causaren los reclutas, serán satisfechos con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 222. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, pudiendo los Alcaldes, á falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el punto en que se halle el Depósito ó donde se hubiese dispuesto la concentración.

Art. 223. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios á la Península, serán destinados á un Cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar de-de luego en la reserva activa, según les corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas á las diferentes Armas, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la región.

Art. 225. Los Jefes de zona pueden acudir á la Guardia civil, y ésta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesiten practicar para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y sólo en casos urgentes podrán dirigirse á los Capitanes de compañía ó Comandantes de línea ó de puesto.

Art. 226. Los individuos que no presten servicio en los Cuerpos armados, á quienes se les extravié el pase, se presentarán al Jefe de la zona ó al de la reserva ó depósito á que pertenezcan, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de testigos que sirva para identificar la persona.

Art. 227. Al regresar á sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino á Cuerpo, no tienen derecho á pasaje por mitad de precio.

Art. 228. Verificado el ingreso en Caja, los Jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica á los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas, por el orden y con la separación que se expresa en el artículo 140 de la ley.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

Art. 229. Las licencias ilimitadas se concederán en los Cuerpos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los retenga en ella.

En análogas circunstancias serán preferidos los exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 123 de la ley, los que sepan leer y escribir, ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que, siendo consultado para el ascenso á cabo, no lo acepte.

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 230. Tampoco podrán disfrutar dichas licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso, por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los buenos soldados.

Art. 231. Los individuos residentes con sus familias en el extranjero, que vinieren á España á cumplir sus deberes militares, disfrutarán en el país en que residían, antes de venir al servicio, las licencias que se les concedan, si así les conviniere.

Art. 232. Se contará como servicio en activo el tiempo de licencia ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios pueden corresponderles.

CAPÍTULO XIX

DE LA RESERVA

Art. 233. Los individuos de ambas reservas y los reclutas en depósito que se inutilicen para el servicio, lo participarán á los Jefes de la unidad ó zona á que pertenezcan, acompañando á su escrito la certificación facultativa, visada por el Alcalde, el cual se encargará de darles el curso procedente.

Art. 234. Los Jefes de las unidades á que pertenezcan los individuos inútiles, darán cuenta al Subinspector respectivo, á fin de que se disponga lo conveniente para el reconocimiento en el Hospital militar que designe el Capitán general de la región.

Art. 235. Los individuos de las reservas que hubieren servido por precepto legal en Cuerpo disciplinario, reingresarán en él, en el caso de ser llamados á filas.

CAPÍTULO XX

DE LA REVISTA ANUAL

Art. 236. Los individuos del Ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, tienen la obligación de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre, á pasar la revista anual ante las Autoridades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 237. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residen en localidad en que se halle establecida zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Art. 238. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria, en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de mar de Melilla y tropas de Administración y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería ó Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

Art. 239. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Art. 240. Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Art. 241. Los que, con la debida autorización, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Art. 242. Los individuos que residan en Ultramar pasarán la revista ante las Autoridades militares ó Alcaldes á falta de éstos en el punto en que se hallaren.

Los que residieren en el extranjero, ante los Cónsules de España en la Nación en que se hallen.

Art. 243. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla primera, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla segunda.

Art. 244. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

Art. 245. Los Jefes de zona, reserva y depósito remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, estados por Armas de los que hubiesen pasado la Revista, á los Subinspectores de la región.

Art. 246. Los Subinspectores y Comandantes generales de Artillería ó Ingenieros remitirán á los Capitanes generales de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 247. Los individuos del Ejército que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ingresar en Cuerpos armados de distinta región, si así lo acordare el Ministro de la Guerra, atendiendo á las circunstancias de la falta.

Estos individuos permanecerán en filas el tiempo necesario para adquirir ó perfeccionar su instrucción militar y satisfacer la parte alicuota de las prendas que les facilitasen, siendo el tiempo mínimo de tres meses, sin poder exceder de

Seis, á menos que pretendieran continuar en activo, gracia que podrá dispensarseles, según la conducta que observaren y aptitudes especiales que concurrieren en ellos.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 243. Para la aplicación del art. 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1885 en la actualidad vigente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primeramente. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuación del asunto que se dá á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieren establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuarteles, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.ª La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trata la excepción del núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, sólo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

PARA LA

DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA

POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos

en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrarse el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 5.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.
El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.
El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.
El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.
Si sabe leer y escribir.

Su oficio.
Su talla.
Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuando conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezca; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades, consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número

de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comisión mixta, tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos antes las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presentar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándolo útil condicionalmente para el servicio, constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incorporar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieren.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades, se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que este es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten á los Hospitales militares,

donde los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones mixtas del Capitán general de la región, que sean agregados los mozos á otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos, nombrados, uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con arreglo al cap. 4.º, artículo 3.º, Reclutamiento del Ejército del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comisión mixta por los Facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á su zona, é ingresará desde luego en la situación que le hubiere correspondido. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión mixta hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Art. 30. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones mixtas, sólo durará cuarenta y cinco días, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de quince días, y si transcurridos éstos no se presentaran, serán declarados soldados.

Art. 31. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya precedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante á los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 13 del reglamento anterior.

D. N. N. (1) (2) y D. N. N. (3), Médico (4) Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de (5) que reconocen á los mozos del actual reemplazo ante la misma.

Certifican haber reconocido al mozo núm. (6) del cupo del pueblo (7) N. N. (8), de (9) años de edad, de oficio natural de (10), correspondiente al partido judicial de provincia de que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11) milímetros, hijo de y de (12), el cual alegó (13).

Interrogado, dijo (14).
Reconocido, resultó (15), por todo lo cual lo conceptúan (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó peder tal defecto ó enfermedad (17), incluido en el núm. (18) en el orden (19) de la clase (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).
Firmas.

NOTAS

- (1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.
- (2) Su empleo en el Cuerpo de Sanidad militar.
- (4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.
- (5) La provincia que sea.
- (6) El que le haya tocado en sorteo.
- (7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.
- (8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
- (9) Los que tuviere.
- (10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el Concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.
- (11) Los milímetros que tuviese sobre un metro.
- (12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.
- (13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.
- (14) Aquí los datos anamnésticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.
- (15) Lo que resulte del reconocimiento.
- (16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.
- (17, 18, 19 y 20) Los que fueren.
- (21) La enfermedad aguda que padece.
- (22) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libre el certificado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de lograr una distribución racional de los montes de dominio público, regulando científicamente las excepciones consignadas en el artículo 2.º, núm. 6 de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, el Poder legislativo ha mandado hacer una nueva clasificación de esas fincas, y el Gobierno ha dictado ya varias disposiciones para llevarla

á cabo, empezando por el Real decreto de 20 de Septiembre último, cuyo art. 1.º define los montes y terrenos que por razón de interés general conviene no enajenar.

Cuanto factores deben ser tenidos en cuenta; cuantos fines importa considerar al hacer esa determinación, todos están señalados en la definición mencionada. La competencia del personal que ha de apreciarlos, ya en sí mismos, ya en sus infinitas combinaciones, hace innecesario descender al examen de los múltiples y distintos casos que en la práctica de la clasificación se presentarán seguramente, bastando indicar el criterio general á que los Ingenieros habrán de atenerse en su trabajo, á cuyo fin nada parece más oportuno que recordarles lo que acerca del particular se consigna en el informe de la Junta facultativa del ramo de 8 de Octubre de 1855.

Según ese notable documento, «la altura de las montañas es el criterio menos falaz para señalar los límites de la acción del Gobierno en la producción forestal». Bajo este punto de vista «pueden distinguirse cuatro regiones forestales: superior, alta, media é inferior».

«La primera ocupa las mayores alturas»—desde los 16.000 metros,—y es tal la influencia cosmológica de sus montes, que los pertenecientes al Estado y á los pueblos deben permanecer bajo el dominio público.

En la región *alta*—que descende al Norte hasta los 850 metros, á 1.080 en el centro y á 1.420 en el Mediodía de la Península,—«se originan los torrentes, las inundaciones, las avenidas, los aludes y todas las catástrofes que trastornan las condiciones normales del cultivo. En ella el arbolado es de absoluta necesidad para asegurar la constancia de los manantiales, para impedir los deshielos repentinos y para evitar la acumulación casi instantánea de las aguas pluviales, por lo cual los montes públicos que hay en ella no deben pasar al interés individual».

En la región *media*—de altitud superior á 300 metros en el Norte de España, á 500 metros en la cuenca del Ebro, Valencia y Sur de Cataluña y á 700 metros en el Centro y Mediodía,—«continúan las causas perturbadoras de la región alta, pero sólo recordando sus grandes fenómenos en escala mucho más reducida». Muchos montes de esta región son el medio más eficaz para impedir la denudación de los terrenos muy inclinados, y no deben enajenarse; pero hay otros que no tienen influencia cosmológica, y no hay inconveniente en que se vendan.

«La región inferior, que es la del cultivo general ú olivífera de varios autores, rara vez pasa de pequeñas alturas, llegando en la pendiente meridional del sistema carpetano á 2.500 pies—697 metros.—Hay quien, exagerando la doctrina dasocrática, defiende que deben quedar sujetos á la acción del Gobierno los montes de la misma; pero la crítica severa no encuentra en ello ningún fenómeno comparable á los más pequeños de las otras regiones. Muchas citas son apócrifas; muchos fenómenos han sido observados incompletamente, y todo lo que se dice de análogo se presenta bajo una escala tan reducida, que no se puede establecer una comparación racional. Esta región es muy tranquila. Si el labrador pierde en ella el fruto de sus sudores, débese á las regiones elevadas, porque en ella no quedan sino vestigios de las causas que producen las perturbaciones.»

Tal es el equilibrio fitogénico que en concepto de la citada Junta, de cuyo dictamen son las frases que se dejan entrecortadas, conviene establecer en España, y tal el resumen de las doctrinas de aquella sabia Corporación, fundamento de su propuesta de bases para llevar á efecto la desamortización forestal, reducidas á prescribir la demarcación de las indicadas regiones, para exceptuar desde luego de la venta todos los montes y terrenos forestales del Estado y de los pueblos comprendidos en las dos primeras, y reservar ó vender los incluidos en las dos últimas, previo un estudio de la influencia cosmológica de cada uno de ellos. ¡Lástima grande que al descender la Junta á formular las reglas de clasificación, en vez de sujetarla á la demarcación de cada monte por un Ingeniero, que hubiese sido la manera lógica y acertada de aplicar las mencionadas bases, según la propia Corporación declara en su mismo dictamen, sustituyó este procedimiento con una medida, práctica sí, pero no seguramente exacta, deducida de la relación ó armonía que la altitud y otras circunstancias cosmológicas guardan, en tesis general, con la vegetación espontánea! Ciertamente que aquel procedimiento habría ocasionado trabajo «largo y costoso», en razón á que entonces existían más de 30.000 montes públicos, casi en su totalidad desconocidos para el Cuerpo de Ingenieros del ramo, mientras que ahora, tales predios se hallan reducidos á menos de la mitad

de aquel número, y en su gran mayoría han sido ya estudiados detenidamente por dichos Ingenieros con motivo de los trabajos de rectificación y otros; pero no es menos cierto, por desgracia, que aquella medida práctica dió margen á que, falseándose el concepto de la referida armonía, en la cual se fundó, posteriormente se haya incurrido en el trascendental error de sujetar la desamortización forestal á las especies componentes del vuelo de aquellos predios, como criterio único y absoluto, en evidente oposición con el parecer de dicha Junta, quien señaló un importante grupo de fincas que á su juicio no debían enajenarse sin previo reconocimiento científico en cada caso particular, convencido de que la especie arbórea no es indicador seguro de las causas que en el orden físico exigen la conservación de los montes. Y es que las especies vegetales que tapizan cada región, en ningún caso constituyen un elemento esencial determinante de la utilidad pública de los montes que forman; pues en las regiones superiores, la altitud de éstas es razón bastante para que todo lo de dominio público se exceptúe de la venta, y en las inferiores, donde unos montes ejercen marcada influencia cosmológica y otros no, las especies propias de los mismos son un factor común, y no un carácter diferencial entre los predios que conviene conservar bajo el dominio del Estado y los que pueden entregarse al interés individual.

Nótese asimismo que, cuando más tarde, obedeciendo al afán immoderado de percibir sin demora el producto de lo enajenable y aumentar la cuantía de éste, se dictó el Real decreto de 22 de Enero de 1862, sobre el cual está calcada la ley de 24 de Mayo de 1863, estableciendo el criterio puro de las especies como regla absoluta de clasificación, en la frase «de ordinario la especie arbórea es indicador seguro», contenida en el preámbulo de aquella disposición, se reconocía paladinamente que el criterio adoptado no implicaba acierto en todos los casos. A bien que en dicho preámbulo no dejó de advertirse que uno de los fines que con tal disposición se pretendían era reducir el área de los montes públicos al cargo de la Administración, á la que ésta pudiera atender debidamente, lo cual equivale á confesar de plano que la clasificación de montes no respondía ya á su primero y más alto fin: demarcar la zona de montes de utilidad pública. Así se explica que la práctica de esa regla haya traído como consecuencia la enajenación de montes y terrenos de la verdadera zona forestal, con la amenaza además de lanzar todavía al mercado muchos de iguales condiciones aun no vendidos, reservando en cambio otros que en nada afectan al interés general.

Lógica consecuencia del reconocimiento de estos males y del propósito del Gobierno de ponerles remedio en la medida hoy posible, llevando á la práctica en toda su integridad, y como nunca se ha hecho hasta ahora, la buena doctrina sentada en el informe tantas veces citado, es el Real decreto de Septiembre último, cuyo artículo 1.º, en perfecta armonía con aquella doctrina, contiene las bases de la nueva clasificación.

En cuanto á las excepciones, admitidas también por la ley, fundadas en los llamados *servicios inmediatos* de los montes, que sólo tienden á satisfacer necesidades puramente locales, cual sucede con las fincas de aprovechamiento común y dehesas boyales, poco será necesario decir en esta Instrucción. Que las razones en las cuales dichas excepciones se fundan no atañen á la especialidad de los intereses sociales que el Ministerio de Fomento tiene que cuidar en materia de montes, y que aquellos motivos de excepción son incompatibles con las condiciones esenciales de los montes propios de la gestión de aquel Departamento ministerial, se halla declarado explícitamente por éste en la Real orden dictando reglas para ejecutar la clasificación del 59, como también en la que con fecha 8 de Abril de 1862 dirigió al de Hacienda, é implícitamente en el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; que semejantes excepciones están vinculadas, por decirlo así, en el segundo de los expresados Ministerios, bien sabido es, pues lo prescriben multitud de disposiciones que sería prolijo enumerar; y no menos terminantemente se encuentra prevenido por el art. 8.º de la citada ley de 30 de Agosto último que los predios forestales exceptuados de la venta, sin otro fin que el de satisfacer aquellas necesidades locales, no pueden ser incluidos en el Catálogo de los montes sujetos á la gestión de Fomento, sino que deben pasar á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual cuenta ya, en virtud del propio art. 8.º, con personal competente y recursos para conservar y mejorar dichos predios, manteniendo en ellos, ó creando, si preciso fuese, el arbolado necesario para proveer de productos leñosos á los vecindarios respectivos y proporcionar abrigo ó sombra á sus ganados.

Fundado en lo expuesto, y para que los Ingenieros

de Montes que sirven en el Ministerio de Hacienda tengan una pauta segura á que atenerse en el estudio de las propuestas de excepción de venta que formule el Ministerio de Fomento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las reglas que siguen, formuladas por la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en cumplimiento del art. 27 de las vigentes instrucciones para el régimen de la expresada Inspección:

1.ª Todos los montes y terrenos forestales correspondientes á las regiones que en el dictamen de la Junta facultativa del ramo de 8 de Octubre de 1855 se llaman *superior* y *alta*, se considerarán como de utilidad pública.

2.ª Los enclavados en las regiones *media é inferior*, del mismo informe, serán objeto de estudio detenido por los Ingenieros de la Inspección, aplicándoseles estrictamente el criterio establecido en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre último.

3.ª En tesis general, todos los predios forestales situados en las estepas y demás llanuras ó planicies correspondientes á alguna de las regiones *media é inferior* ya citadas, se clasificarán como enajenables, á no ser que la naturaleza y estado del suelo ú otra circunstancia hiciera necesaria su conservación para alguno de los fines determinados en el mencionado art. 1.º

4.ª La circunstancia de ser un monte de aprovechamiento común ó dehesa boyal no se estimará suficiente para que el predio quede comprendido en el Catálogo de los exceptuados por Fomento, si no reúne á la vez el carácter de utilidad pública á tenor del repetido artículo 1.º

5.ª El estudio y la clasificación se harán por regla general individualmente para cada monte ó terreno forestal objeto de ellos. No obstante, en el caso de que varios predios compongan una masa ó extensión continuada de idénticas condiciones clasificadoras, podrán ser comprendidos en un solo estudio y propuesta, y lo propio se aplicará á montes no contiguos, pero cercanos, en los cuales concurra la expresada identidad.

6.ª Cuando alguno de dichos montes ó grupos de montes ofrezca, de modo evidente é indiscutible, alguna condición que le dé carácter de utilidad pública, bastará hacerla constar, demostrando en un informe sucinto la existencia de dicha condición.

7.ª Cuando se trate de algún monte ó grupo de montes en que no resulte dicha circunstancia, el estudio deberá abarcar los extremos siguientes: orografía, hidrografía, configuración del terreno, suelo, área y posición relativa. La propuesta se formulará en una Memoria, exponiendo los datos relativos á cada uno de los puntos indicados, y deduciendo la clasificación correspondiente.

8.ª Respecto á orografía se dirá si el monte está en zona montañosa ó en llanura, y, en el primer caso, la cordillera, ramal, estribo ó grupo de montañas á que pertenece, y además, si está en meseta, ladera, falda ó valle, expresando también las altitudes máxima y mínima.

9.ª En lo referente á hidrografía se dirá el curso ó cursos de agua, sean ó no continuos, pero bien definidos, en que el predio vierte directamente, y el primer río importante del cual sean tributarios, indicando á la vez la situación relativa de la finca en la cuenca ó cuencas particulares de aquellas líneas de reunión de aguas, como también la de estas cuencas con respecto á la general del mencionado río.

Además se consignará si en el monte se origina, ó sus aguas contribuyen á formar algún manantial ó corriente que sirva para el riego de terrenos agrícolas, para el abastecimiento de poblaciones ó para el sostenimiento de industrias valiosas; se hará constar también si la experiencia tiene demostrado que las aguas procedentes de dichas cuencas hayan sido causantes ó agravantes de pasadas inundaciones, y se terminará emitiendo parecer razonado acerca de la importancia hidrológica del predio.

10. En cuanto á la configuración del terreno, se dará idea del aspecto general de la superficie, de su exposición y de su declive, expresando además si le surcan muchas ó pocas líneas de reunión de aguas y las condiciones de ellas.

11. Tocante al suelo, se indicará su naturaleza geognóstica, y se dirá si es compacto, suelto ó muy suelto, y de ordinario, seco, húmedo ó encharcado.

12. Respecto al área, se consignará la total de la finca, advirtiendo si es aforada ó medida, y expresando si se halla por completo inculta ó tiene parte en cultivo agrario, con indicación de la cuantía y especie de éste.

13. Acerca de la posición relativa se dirá si el monte forma parte de extensa masa forestal ó está enclavado en zona de terrenos dedicados á la agricultura, añadiendo si el vuelo del predio sirve de modo indudable para evitar el paludismo, detener corrientes de aire perjudiciales á la agricultura ó á la higiene, ó impedir el avance de dunas.

14. Además de lo expresado en los artículos que preceden, respecto al monte en estudio se suministrarán los datos siguientes: *antecedentes*, á saber, si venía figurando ó no en los estados de los planes anuales de aprovechamiento, y, en caso afirmativo, en cuál de ellos; *situación*, ó sea, el término municipal en que radica, y la provincia respectiva; *procedencia*, es decir, la entidad á que pertenece, añadiendo en los de pertenencia municipal si es de Propios, de común aprovechamiento ó dehesa boyal; *límites*, definiéndolos separadamente con relación á cada uno de los cuatro puntos cardinales, y *vuelo*, expresando la clase y el estado de éste.

15. Los informes de que habla la regla 5.ª se darán en simple oficio, y las Memorias se sujetarán á la forma prevenida para esta clase de trabajos en el art. 82 de las instrucciones de 31 de Octubre último, redactándolas en el orden de los respectivos epígrafes marginales que siguen: antecedentes, situación, procedencia, límites, área, suelo, vuelo, orografía, hidrografía, configuración del terreno, posición relativa y clasificación.

16. A medida que los Ingenieros terminen los trabajos de clasificación de cada monte ó de cada grupo de éstos, en su caso, los remitirán á la Inspección facultativa para los efectos expresados en el art. 18 de las mencionadas instrucciones de 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 255.—23 DE DICIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Aumento de amplitud del sector reforzado del faro de Grave (Gironde).

(*Direction des Phares et Balises. 2 Diciembre 1896.*)

Núm. 1.784, 1896.—Desde el 10 de Diciembre de 1896, la amplitud del sector reforzado del faro de Grave, cuyo eje está en la dirección del faro S. 45° 30' E., debe haber sido aumentado, desde 2º que era, hasta 4º próximamente. En este sector la luz continuará siendo sensiblemente fija; su potencia luminosa es de 2.500 Cárceles, y su alcance luminoso medio de 28 millas.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 56.

Destracción por la mar de la luz provisional del nuevo muelle de Diélette.

(*Direction des Phares et Balises. 5 Diciembre 1896.*)

Núm. 1.785, 1896.—La mar se llevó, en la noche del 4 al 5 de Diciembre de 1896, el faro colocado en el nuevo muelle de Diélette (*Aviso núm. 236/1.660 de 1896*).

La luz desaparecida se ha reemplazado provisionalmente con una luz fija, de horizonte, blanca, con una intensidad de 2 Cárceles y un alcance luminoso medio de 5 millas.

Esta luz está instalada en una linterna suspendida de un palo.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 134

MAR DEL NORTE

Alemania.

Reemplazo temporal de la luz N. de Kaiser Hafen, en Bremerhaven, por una luz auxiliar.

(*Nachrichten für Seefahrer, núm. 47/2.892 y 49/3.045. Berlin, 1896.*)

Núm. 1.786, 1896.—La luz de *destellos blancos* del Kaiser Hafen, en la orilla N. de la entrada, fué apagada el 25 de Noviembre de 1896; el mismo día se inauguró una luz auxiliar, dióptrica, de 4.º orden, de *destellos blancos*, de la misma potencia, alcance y carácter, en una valiza de madera, situada aguas arriba de la entrada de la esclusa del nuevo puerto en construcción.

Esta luz auxiliar, que está elevada 15^m,2 sobre la pleamar y 12^m,6 sobre el rompeolas, se debe enlazar con la luz N. de la esclusa del nuevo puerto, para practicar el canal aguas arriba de Bremerhaven.

La valiza en que está esta luz auxiliar, está formada por una construcción cuadrangular, en esqueleto, cubierta con un techo de forma piramidal truncada. El conjunto está coronado con una bola. El techo y la mitad superior de la linterna están de rojo; la mitad inferior de la linterna y la valiza, de blanco.

Situación: 53° 33' 30" N. por 14° 46' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 86.

Altura y alcance de la luz eléctrica de Wangeroog.

(*Nachrichten für Seefahrer, núm. 49/3.047. Berlin, 1896.*)

Núm. 1.787, 1896.—La nueva luz de Wangeroog, tiene la misma altura y alcance que la antigua; está elevada 30^m,7 sobre la pleamar, y su alcance es de 16 millas.

La luz inferior, encendida por debajo de la luz principal, está á 28^m,2 sobre la pleamar.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 74.

Dinamarca.

Cambio de carácter de la luz flotante del Kobbergrund.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 268/1.620. Paris, 1896.*)

Núm. 1.788, 1896.—El 6 de Diciembre de 1896, la luz, fija blanca, del faro flotante del Kobbergrund, debe haber sido reemplazada por una luz de grupo de 3 *destellos blancos cada minuto* (destello, 2,5 segundos; eclipse, 5 segundos; destello, 2,5 segundos; eclipse, 5 segundos; destello, 2,5 segundos; eclipse, 2,5 segundos: total, un minuto).

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 134.

Suecia.

Nueva luz en el fuerte del Middelgrund (Copenhague).—Señal de niebla. Vapor de los prácticos.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 268/1.621. Paris, 1896.*)

Núm. 1.789, 1896.—El 16 de Diciembre de 1896 se inaugurará en el punto más elevado del fuerte del Middelgrund, una luz relámpago, con un *destello blanco* de 0,1 segundo de duración cada 5 segundos. Esta luz, elevada 29^m,8 sobre el nivel del mar, tendrá 15 millas de alcance en todo el horizonte; su alcance luminoso será de 34 millas.

El aparato de alumbrado, dióptrico, de segundo orden, está instalado en la cúspide de una torre redonda, blanca, de techo gris claro.

Desde la misma fecha, la antigua señal de niebla habrá sido reemplazada por una señal explosiva de dos detonaciones cada 5 minutos.

En la misma fecha se habrá apagado la antigua luz del fuerte del Middelgrund.

El vapor *Lodsen*, con prácticos á bordo, estará día y noche estacionado cerca del fuerte del Middelgrund.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 196.

MAR Báltico

Rusia.—Moon-Sund.—Isla Dagoe.

Luces eventuales de enfilación en el desembarcadero de Ghelterm.

(*Circulaire hydrographique, núm. 191. San Petersburgo, 1896.*)

Núm. 1.790, 1896.—Dos luces de enfilación, fijas, blancas, alimentadas con kerosina, se han inaugurado en el desembarcadero de Ghelterm, según las necesidades y para el servicio del vapor *Progress*; están colocadas en faros ordinarios, de reflector, en las cúspides de horquillas de madera. La luz inferior ó del E. está á 49^m,21 S. del desembarcadero, al pie de la costa, está elevada 2^m,7 sobre el nivel del suelo y 3^m,7 sobre el del mar. La luz superior ó del W. está á 53^m,2 sobre el suelo y 7^m sobre el nivel del mar; su horizonte es de unas 4 millas.

La enfilación de estas luces libra el banco de 0^m,6 Ghelterm-Ragoz y los bancos de la costa.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 54.

El Jefe, FÉLIX BASTARRACHE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Diciembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Francisco Espinosa.....	35	»	»	Soltero.....	Tuberculosis.....	Estudios, 6.
Miguel Olivares.....	37	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Fe, 11.
Pedro Palín.....	74	»	»	Idem.....	Cáncer del píloro.....	Abades, 8.
Godofredo Sagrario.....	24	»	»	Soltero.....	Meningitis tuberculosa.....	Fe, 11.
Nicolás Sánchez.....	63	»	»	Casado.....	Enfisema pulmonar.....	Reyes, 1.
Julio Blancas.....	»	3	»	Párvulo.....	Broncopneumonia.....	Feijoo, 3.
Bonifacio Martín.....	56	»	»	Casado.....	Apoplejía cerebral.....	Divino Pactor, 9.
Antonio Villamaña.....	38	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Claudio Coello, 101.
Maximiano B. Larena.....	16	»	»	Soltero.....	Fiebre tifoidea.....	Barco, 5.
Lorenzo Torres.....	34	»	»	Casado.....	Tuberculosis.....	Corredera baja, 10.
Miguel Securun.....	18	»	»	Soltero.....	Fiebre tifoidea.....	Labrador, 5.
Emilio Perera.....	»	»	25	Párvulo.....	Pulmonía.....	San Bernardo, 96.
José Peiró.....	»	8	»	Idem.....	Meningitis tuberculosa.....	Paloma, 14.
Felipe Tendero.....	1	»	»	Idem.....	Difteria laríngea.....	Cebada, 6.
Fermín Mullor.....	»	2	»	Idem.....	Meningitis.....	López de Hoyos, 60.
Máximo Aguado.....	1	»	»	Idem.....	Viruela.....	Travesía del Púcar, 19.
José Romay.....	»	11	»	Idem.....	Edema de la glotis.....	Bravo Murillo, 29.
José María Collado.....	»	»	3	Idem.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Felipe Nasal.....	5	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	H. del Cuartelillo.
Antonio García.....	60	»	»	Viudo.....	Aneurisma aórtico.....	Hospital Provincial.
Benito Martín.....	60	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
José de Andrés.....	»	5	»	Párvulo.....	Viruela.....	Latoneros, 12.
Froilán G. Marín.....	5	»	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Ticiano, 20.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Bravo Murillo, 107.
Idem.....	»	»	»	»	»	Cedaceros, 12.
Doña Agueda Izcala.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Ercilla, 5.
Dionisia Herrero.....	»	2	»	Idem.....	Atrepsia.....	Abades, 15.
Carmen Rodríguez.....	42	»	»	Casada.....	Viruela.....	Tejar de Sixto.
Dolores Sanz.....	70	»	»	Viuda.....	Sin diagnóstico.....	Hospital de la Orden Tercera.
Carmen Sánchez.....	73	»	»	Idem.....	Bronquitis crónica.....	Plaza de Matute, 4.
Simona Escudero.....	73	»	»	Idem.....	Embolia cerebral.....	Paseo de los Pontones, 3.
Concepción López.....	12	»	»	Soltera.....	Viruela.....	San Bernardo, 45.
Ciriaca Calderón.....	82	»	»	Viuda.....	Derrame seroso cerebral.....	Echegaray, 34.
Mariana Dur.....	84	»	»	Idem.....	Bronquitis.....	Sebastián Elcano, 4.
Benigna Rucial.....	24	»	»	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.
Julia Dols.....	36	»	»	Casada.....	Pulmonía grippal.....	Santa Ana, 29 y 31.
Dolores Méndez.....	35	»	»	Idem.....	Metroperitonitis puerperal.....	Ponzano, 17.
Josefa González.....	47	»	»	Idem.....	Demencia parálitica.....	Hospital Provincial.
María P. García.....	»	11	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Santísima Trinidad, 4.
María Castro.....	»	3	»	Idem.....	Sífilis infantil.....	Costanilla de San Andrés, 8.
Felipa P. López.....	»	»	14	Idem.....	Gastroenteritis.....	Sal, 2 y 4.
María R.° Vivero.....	»	3	»	Idem.....	Eclampsia.....	García de Paredes, 17.
Isabel Martínez.....	39	»	»	Soltera.....	Cobapso cardíaco.....	López de Hoyos, 19.
María C. Melero.....	»	»	16	Párvulo.....	Bronquitis.....	Inclusa.
Carmen Melliza.....	»	»	18	Idem.....	Enterocolitis.....	Idem.
Francisca Heras.....	24	»	»	Soltera.....	Pericarditis.....	Cojos, 16.
Josefa Bellón.....	60	»	»	Viuda.....	Pulmonía.....	Santa Clara, 2.
Antonia Duarte.....	75	»	»	Idem.....	Broncopneumonia.....	Hospital Provincial.
María Alcalde.....	38	»	»	Casada.....	Idem.....	Idem.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Santa Ana, 13.
Idem.....	»	»	»	»	»	Princesa, 16.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				Morte violenta 2.....	TOTAL GENERAL.....																		
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																								
	TOTA PARCIAL.....	Otras.....	Palagra.....	Actinomicosis.....	Paludismo.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoidea.....	Indeuzna 6 grippe.....	Parrotiales.....	Difteria.....	Copneuche.....	Disenteria.....	Parrotiales.....	Lepra.....	Tuberculosis.....	Sífilis.....	Carbunco.....			Hidrofohia.....	Colera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el claustro mater- no.....	Accidentes de la den- tación.....	Chenitorio.....	DE LOS APARATOS	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina- rio.....	Locomotor.....	Cerebro-vascu- lar.....	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....
Varones.....	»	»	»	»	3	»	»	»	2	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	1	2	»	1	5	1	»	»	2	»	»	»	12	»	25
Hembras.....	»	»	»	»	3	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	7	»	2	»	2	6	2	»	»	5	2	»	»	19	»	26
TOTALES.....	»	»	»	»	6	»	»	»	3	1	1	»	»	»	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	20	1	4	»	3	11	3	»	»	7	2	»	»	31	»	51

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVIERTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		DEPÓSITO judicial.		TOTAL GENERAL												
Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	TOTAL...										
1	2	3	5	1	6	»	»	3	3	6	2	2	4	2	2	4	4	4	8	3	7	10	3	4	7	2	1	3	»	»	»	25	26	51

Madrid 24 de Diciembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero de 1897, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de conservación de la carretera de Santa Cruz del Retamar á San Pablo (proyecto redactado en 1895 á 96), provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 10.143 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 6 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Diciembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de conservación de la carretera de Santa Cruz del Retamar á San Pablo (proyecto redactado en 1895 á 96), provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Diciembre de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero de 1897, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de la Estación de Vilches á la Aliseda, Sección de dicha estación á La Carolina, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 27.960 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 6 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Diciembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de la Estación de Vilches á la Aliseda, sección de dicha Estación á La Carolina, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Diciembre de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero de 1897, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación de los kilómetros 10, 11 y 14 al 17 de la carretera de Manresa á Girona, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 19.435 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente

del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 6 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Diciembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Manresa á Girona, kilómetros 10, 11 y 14 al 17, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Negociado de Obras públicas.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se han remitido á esta Alcaldía, á fin de que lleguen á poder de los interesados, las hojas de aprecio que copiadas dicen así:

La referente á D. Juan Stuyk.

«Obras públicas.—Provincia de Madrid.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden del Hipódromo de esta Corte á Chamartín de la Rosa.—Hoja de aprecio de la línea señalada en la relación con el núm. 1.—Distrito municipal de Chamartín de la Rosa.

D. Francisco Panadero, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D. Juan Stuyk, vecino de Madrid, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca situada en el Valle del Zarzal, tierra de labor destinada al cultivo de cereales, término municipal de Chamartín, partido judicial de Colmenar Viejo, la extensión superficial de 17 áreas 12 centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano con el número de orden 1.^o

La cabida total de la finca es de (se ignora, por no estar amillorada en Chamartín), y sus linderos son: Norte (se ignoran los linderos, por no figurar esta finca en la certificación expedida por el Sr. Alcalde de Chamartín de la Rosa).

El producto en renta por cada año de toda la finca es de (se ignora).

La contribución que por la misma se paga (se ignora). La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de (se ignora).

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á (se ignora).

La expropiación interesa la finca según un trapecio que la divide en partes desiguales.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 555 pesetas 39 céntimos.

Madrid 7 de Diciembre de 1896.—El Perito por el Estado, Francisco Panadero.»

La referente á D. Joaquín García Sancha.

«Obras públicas.—Provincia de Madrid.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden del Hipódromo de esta Corte á Chamartín de la Rosa.—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 3.—Distrito municipal de Chamartín de la Rosa.

D. Francisco Panadero, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D. Joaquín García Sancha, vecino de Madrid, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca situada en el barrio, de las 40 fanegas destinadas á solares para edificar en el expresado barrio, término municipal de Chamartín, partido judicial de Colmenar Viejo, la extensión superficial de 16 áreas 27 centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano con el número de orden 3.^o

La cabida total de la finca es de 10 fanegas, nueve celemines, 25 estadales, y sus linderos son: Norte D. Benigno Crespo; Sur D. Manuel Burgos, Sres. Ríos y Duquesa de Pastrana; Este D. Silvestre Parraga y camino alto de Chamartín; Oeste D. Manuel Burgos.

El producto en renta por cada año de toda la finca es de (se ignora).

La contribución que por la misma se paga, 20 pesetas. La riqueza imponible conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 100 pesetas.

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á 5 pesetas.

La expropiación interesa la finca según un triángulo que deja toda la finca á la izquierda de la carretera.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de 820 pesetas 16 céntimos.

Madrid 7 de Diciembre de 1896.—El Perito por el Estado, Francisco Panadero.»

La referente á Doña Pilar Berindoaga.

«Obras públicas.—Provincia de Madrid.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden del Hipódromo de esta Corte á Chamartín de la Rosa.—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 4.—Distrito municipal de Chamartín de la Rosa.

D. Francisco Panadero, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á Doña Pilar Berindoaga, vecina de Madrid, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca situada en Bendición de Campos, tierra destinada al cultivo de cereales, término municipal de Chamartín, partido judicial de Colmenar Viejo, la extensión superficial de 75 áreas, 87 centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 4.

La cabida total de la finca es de 14 fanegas, y sus linderos son: Norte viuda de Guilhou; Sur D. Joaquín García Sancha; Este camino alto de Chamartín; Oeste Bendición de Campos.

El producto en renta por cada año por toda la finca es de (se ignora).

La contribución que por la misma se paga, 15 pesetas.

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 75 pesetas.

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á 12 pesetas 63 céntimos.

La expropiación interesa la finca según una figura irregular que la divide en partes iguales.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 2.018 pesetas 14 céntimos.

Madrid 7 de Diciembre de 1896.—El Perito por el Estado, Francisco Panadero.»

La referente á D. Antonio Mucio.

«Obras públicas.—Provincia de Madrid.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden del Hipódromo de esta Corte á Chamartín de la Rosa.—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 9.—Distrito municipal de Chamartín de la Rosa.

D. Francisco Panadero, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D. Antonio Mucio, vecino de Chamartín, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca situada en las Eras una tierra destinada al cultivo de cereales, término municipal de Chamartín, partido judicial de Colmenar Viejo, la extensión superficial de 21 áreas, 28 centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 9.

La cabida total de la finca es de seis fanegas, seis celemines, y sus linderos son: Norte D. Enrique Guilhou; Sur Don Enrique Guilhou; Este Vereda de los soldados; Oeste camino alto de Chamartín; el producto en renta por cada año de toda la finca es de (se ignora).

La contribución que por la misma se paga, 12 pesetas 60 céntimos.

La riqueza imponible, conforme al resultado de todos los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 63 pesetas.

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á una peseta 28 céntimos.

La expropiación interesa la finca una figura irregular, quedando toda la finca á la derecha de la carretera.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 785 pesetas 23 céntimos.

Madrid 7 de Diciembre de 1896.—El Perito por el Estado, Francisco Panadero.»

Y como no han sido habidos en esta villa el D. Juan Stuyk, D. Joaquín García Sancha, Doña Pilar Berindoaga y D. Antonio Mucio, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 42 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se insertan en este edicto dichas hojas de aprecio á fin de que lleguen á conocimiento de los respectivos propietarios, á quienes á la vez se les hace saber la obligación que tienen de contestar dentro del término de quince días aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se les hace, así como de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley; pues pasado que sea dicho plazo, y de no haberlo verificado, se considerarán como conformados con la tasación del Perito del Estado.

Chamartín de la Rosa 15 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, José Jiménez.—Hay un sello que dice: *Alcaldía constitucional Chamartín de la Rosa.*

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 42 del reglamento de la ley de Expropiación forzosa para conocimiento de los propietarios, quienes deberán, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de esta publicación, contestar aceptando ó rehusando el valor que contiene la hoja de aprecio publicada, y en caso de no aceptar, presentar dentro del mismo plazo la hoja de tasación que previene el párrafo segundo del art. 27 de la citada ley de Expropiación.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Administración de Hacienda de la provincia de Oviedo.

EJERCICIO DE 1896 á 1897

PATENTES ESPECIALES DE MÉDICOS

Relación de las expedidas á los Médicos de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y cuyo importe ha tenido ingreso en las arcas del Tesoro (1).

Número de la patente.....	NOMBRES DE LOS MÉDICOS	BASES DE POBLACIÓN	CLASE DE PATENTE	CUOTA PARA EL TESORO — Pesetas.	RECARGO MUNICIPAL — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	6 POR 100 DE COBRANZA — Pesetas.	TOTAL GENERAL — Pesetas
Villayón.								
1	D. Juan Suárez Rodríguez.....	10. ^a	»	20	3:20	23:20	1:40	24:60
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	20	3:20	23:20	1:40	24:60
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	50	8	58	3:48	61:48
	Diferencia á ingresar.....	»	»	30	4:80	34:80	2:08	36:88
Morcín.								
1	D. Juan Manuel Díez.....	10. ^a	»	25	4	29	1:74	30:74
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	25	4	29	1:74	30:74
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	50	8	58	3:48	61:48
	Diferencia á ingresar.....	»	»	25	4	29	1:74	30:74
San Martín del Rey.								
1	D. Raimundo Alvarez Pérez.....	10. ^a	»	40	6:40	46:40	2:78	49:18
2	Eladio García Jove.....	»	»	40	6:40	46:40	2:78	49:18
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	80	12:80	92:80	5:56	98:36
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	100	16	116	6:96	122:96
	Diferencia á ingresar.....	»	»	20	3:20	23:20	1:40	24:60
Llanera.								
1	D. Antonio Asúnsulo Bermúdez.....	10. ^a	»	40	6:40	46:40	2:78	49:18
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	40	6:40	46:40	2:78	49:18
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	50	8	58	3:48	61:48
	Diferencia á ingresar.....	»	»	10	1:60	11:60	0:70	12:30
Allande.								
1	D. José Otero y Otero.....	10. ^a	»	44	7:04	51:04	3:06	54:10
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	44	7:04	51:04	3:06	54:10
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	50	8	58	3:48	61:48
	Diferencia á ingresar.....	»	»	6	0:96	6:96	0:42	7:38
Langreo.								
1	D. Alfredo García Pumarino.....	9. ^a	»	50	5	55	3:30	58:30
2	Constantino Suárez.....	9. ^a	»	50	5	55	3:30	58:30
3	Fernando del Valle.....	9. ^a	»	50	5	55	3:30	58:30
4	Severino Castaño Suárez.....	9. ^a	»	50	5	55	3:30	58:30
5	José Suárez Hévia.....	9. ^a	»	25	2:50	27:50	1:65	29:15
6	Alejandro Ballesteros.....	9. ^a	»	25	2:50	27:50	1:65	29:15
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	250	25	275	16:50	291:50
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	536	33:60	369:60	22:17	391:77
	Diferencia á ingresar.....	»	»	86	8:60	94:60	5:67	100:27
Labiana.								
1	D. Antonio Martínez Aparicio.....	4. ^a	»	40	6:40	46:40	2:76	49:16
2	Jerónimo García Prado.....	»	»	40	6:40	46:40	2:76	49:16
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	80	12:80	92:80	5:52	98:32
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	112	17:92	129:92	7:78	137:71
	Diferencia á ingresar.....	»	»	32	5:12	37:12	2:27	39:39
Valle alto.								
1	D. Félix Trespalcacios Ganzález.....	10. ^a	»	50	8	58	3:48	61:48
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	50	8	58	3:48	61:48
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	50	8	58	3:48	61:48
	Diferencia.....	»	»	»	»	»	»	»
Ibias.								
1	D. José Ramón Alvarez.....	10. ^a	»	20	3:20	23:20	1:39	24:59
	Importan las cuotas de las patentes expedidas.....	»	»	20	3:20	23:20	1:39	24:59
	Importa lo ingresado en proporción al número de Médicos en el ejercicio anterior.....	»	»	50	8	58	3:48	61:48
	Diferencia á ingresar.....	»	»	30	4:80	34:80	2:09	36:89

(1) Véase la GACETA de ayer.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ceuta.—Arteta, Diputado Congreso.
Santander.—Cándido Martínez, Cedaceros, 3.
Molina.—José Cuesta, Luna, 50.
Muros.—Luis Camiña, Capitán del Lequeiro.
Guernica.—Roma, Jacometrezo, 44.

SUR

Granada.—Manuela Béjar, plaza Antón Martín, 39.

NORTE

Vinay.—Martínez, Monte León, 6.
Alcázar.—Narciso Sejudo, Apodaca, 14, segundo,
París.—Arturo, San Joaquín, 4.

MEDIODÍA

Santander.—Miguel Diego, Alcalá, 180.
Roma.—Adeok, Quinta Inglesa, Príncipe Vergara.
Granada.—Eugenio Forcada, Recoletos, 2.
Robledo.—Heredia, Castellana, 49.

Madrid 25 de Diciembre de 1896.—El Jefe del Cierre,
Rafael García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias provinciales.****MADRID**

En la causa procedente del Juzgado instructor del Congreso de esta Corte, seguida contra Salvador Bachiller Boquerín por estafa y hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta auto con fecha 2 del actual, señalando el día 28 de Diciembre, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. José Suárez Pérez, D. Celestino Tejada, D. Miguel N. y su hermano D. Constanancio N., que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid, á 19 de Diciembre de 1896.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

J-8555

Juzgados militares.**ORENSE**

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre último para su destino á Cuerpo activo el recluta del reemplazo de 1893 Manuel González Rodríguez, de oficio labrador, edad veintitres años, soltero, de un metro 550 milímetros de estatura, é hijo de Santiago y de Gumaria, natural de Rubios, Ayuntamiento de Calvos de Randín, de esta provincia, y á quien formo expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos, y á mi disposición; en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4032—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre anterior, para destino á Cuerpo activo, el recluta del reemplazo de 1893 José Pereira González, de oficio labrador, soltero, pelo negro, color trigueño, sabe leer y escribir, hijo de Ramón y de Laureana, natural de Agraifeige, Ayuntamiento de Gomeende, de esta provincia, y á quien instruyo expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos, y á mi disposición; en la inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4033—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que instruyo de orden superior al recluta Benito Nieto Méndez, por falta de presentación para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Benito Nieto Méndez, natural de Zapucis, Ayuntamiento de Rairiz, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Clementina, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, producción mala, señas particulares ninguna, de un metro 572 milímetros de estatu-

ra, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de 21 de Septiembre último para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Benito Nieto Méndez, y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4034—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre último para su destino á Cuerpo activo el recluta del reemplazo de 1893 Antonio Garrido Iglesias, de oficio labrador, de edad veintidós años, soltero, un metro 550 milímetros de estatura, pelo castaño, color bueno, é hijo de Francisco y de Genoveva, natural de Means, Ayuntamiento de Baltar, de esta provincia, y á quien instruyo expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos, y á mi disposición; en la inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura del dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso, á esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4035—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre último para destino á Cuerpo activo el recluta del reemplazo de 1893 José María Domínguez Fernández, de oficio labrador, edad diez y ocho años, soltero, estatura un metro 553 milímetros, pelo castaño, color bueno, sabe leer y escribir, é hijo de Nicolás y Flores, natural de Aldea de Molino, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, de esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición; en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4036—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre último, para destino á Cuerpo activo, el recluta del reemplazo de 1893 Cándido de Dios Graña, de oficio labrador, edad veintidós años, soltero, estatura un metro 663 milímetros, pelo castaño, color bueno, sabe leer y escribir, hijo de Manuel y Dolores, natural de Castro, Ayuntamiento de Sandiães, de esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días á contar desde su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos; en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4037—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre último para destino á Cuerpo activo el recluta del reemplazo de 1893 Manuel Louro Rico, de oficio carpintero, edad veintidós años, casado, un metro 555 milímetros de estatura, pelo castaño, color moreno, é hijo de Francisco y de Manuela, natural de Boulosa, Ayuntamiento de Sarreães, de esta provincia, y á quien formo expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos, y á mi disposición; en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4041—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á concentración de 21 de Septiembre último para destino á Cuerpo activo el recluta del reemplazo de 1893, José Antonio Chao Castro, de oficio labrador, edad

diez y ocho años, soltero, estatura un metro 596 milímetros, pelo oscuro, color trigueño, sabe leer y escribir no, é hijo de Antonio y María, natural de Pazos, Ayuntamiento de Sarreães, de esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo;

Y haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición; en la inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4042—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que instruyo de orden superior al recluta Demetrio Lozano Rodríguez por falta de presentación para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Demetrio Lozano Rodríguez, natural de Codosedo, Ayuntamiento de Sarreães, provincia de Orense, hijo de José y de Carmen, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente pequeña, su aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de 21 de Septiembre último para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Demetrio Lozano Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4038—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre último para destino á Cuerpo activo el recluta del reemplazo de 1893 Eugenio Méndez Oroz, de oficio labrador, edad veinticuatro años, soltero, pelo castaño, color bueno, hijo de Miguel y de Salustiana, natural de Madarnas, Ayuntamiento de Castelle, de esta provincia, y á quien me halló formando expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición; en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4039—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre anterior el recluta del reemplazo de 1893 Manuel García Alvarez, hijo de José y de Dolores, natural de Domelas, Ayuntamiento de Gomeende, de esta provincia, y á quien formo expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos, y á mi disposición; en la inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4043—M

D. Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del reemplazo de 1892, Angel González González, por no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel González González, natural de Mundín, Ayuntamiento de Maside, hijo de Manuel González y de Josefa González, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, producción ídem, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán, con las seguridades debidas, al cuartel de San Francisco, de esta ciudad, y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 14 de Noviembre de 1896.—Rafael Gómez.
4044—M

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración para destino á Cuerpo de 21 de Septiembre anterior el recluta del reemplazo de 1893 Francisco Conde Conde, de oficio labrador, edad veintitrés años, pelo castaño, color trigueño, de un metro 560 milímetros de estatura é hijo de Enrique y de Josefa, natural de Vilaboa, Ayuntamiento de Allariz, de esta provincia, y á quien formo expediente por tal motivo;

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición; en la inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.
4040—M

D. Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta José López González por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José López González, natural de Ourantes, Ayuntamiento de Pungín, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, hijo de Ramón y de Dolores, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes (no figuran en su filiación), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en esta zona, á mi disposición, á responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta ciudad, y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 15 de Noviembre de 1896.—Rafael Gómez.
4045—M

D. Mariano Cueva Vallespín, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se instruyó al recluta del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Piñor, Constantino Rodríguez Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Rodríguez Pérez, natural de Ameiros, Ayuntamiento de Piñor, provincia de Orense, hijo de Agustín y Vicenta, de oficio labrador, cuyas señas no constan, de un metro 525 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado, sito en la zona, plaza del Hierro de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Orense á 15 de Noviembre de 1896.—Mariano Cueva.
4046—M

D. Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Eugenio Franco Vázquez por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio Franco Vázquez, natural de Cea, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, hijo de Facundo Franco y de Ramona Vázquez, señas (no figura ninguna en su filiación), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en esta zona á mi disposición á responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual, habido, lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco, de esta ciudad, y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 15 de Noviembre de 1896.—Rafael Gómez.
4047—M

PALMA

D. Manuel Fuster y Fernández Cortés, Teniente de navío de la Armada, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al individuo Miguel Palmer Jofre, hijo de Antonio y Magdalena, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Andraitx, al que se le sigue sumaria por deserción del bergantín mercante *Elena*, á fin de que en el término de dos meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía y Comandancia militar de Marina á responder á los cargos que le resulten en dicha sumaria; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma de Mallorca 19 de Noviembre de 1896.—Manuel Fuster.—Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario.
4057—M

PAMPLONA

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de la misma instruyo con motivo de no haberse presentado á

la concentración verificada el día 15 de Octubre próximo pasado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 5 del referido mes (D. O., núm. 223), al recluta del actual reemplazo Julián Arraztoa Mayora, y con arreglo al art. 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Julián Arraztoa Mayora, natural de Arroyoz, provincia de Navarra, hijo de Juan y de Lorenza, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de oficio labrador, no sabe leer ni escribir, estatura un metro 700 milímetros, señas particulares ninguna y se ignora su paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Julián Arraztoa Mayora, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, entregándole en las oficinas ya citadas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Pamplona 18 de Noviembre de 1896.—Luis Picatoste.
4048—M

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de la misma instruyo con motivo de no haberse presentado á la concentración verificada el día 15 de Octubre próximo pasado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 5 del referido mes (D. O. núm. 223), al recluta perteneciente al actual reemplazo Manuel Arburúa Sala, y con arreglo al artículo 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Arburúa Sala, natural de Elizondo, provincia de Navarra, hijo de Eusebio y Claudia, soltero, de edad de diez y nueve años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir, de oficio estudiante, estatura un metro 645 milímetros, señas particulares ninguna, y se ignora su paradero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde; parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Arburúa Sala, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes á mi disposición, presentándolo en las oficinas ya citadas; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Pamplona 18 de Noviembre de 1896.—Luis Picatoste.
4049—M

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de la misma instruyo con motivo de no haberse presentado á la concentración verificada el día 11 de Octubre próximo pasado, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 5 del referido mes (D. O., núm. 223) el recluta del actual reemplazo Eugenio Bidegáin Beñateno, y con arreglo al art. 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Eugenio Bidegáin Beñateno, natural de Arizeun, provincia de Navarra, hijo de Esteban y María, soltero, de edad diez y nueve años, cuyas señas son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, no sabe leer ni escribir, de oficio molinero, estatura un metro 570 milímetros, señas particulares ninguna, y se ignora su paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en el local que ocupan las oficinas de reclutamiento, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Eugenio Bidegáin Beñateno, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, presentándolo en las oficinas ya citadas; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Pamplona 18 de Noviembre de 1896.—Luis Picatoste.
4050—M

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel instruyo con motivo de no haberse presentado á la concentración verificada el día 15 de Octubre próximo pasado, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 5 del mismo mes (D. O. núm. 223) al recluta perteneciente al actual reemplazo Pedro Erro Lacabe, y con arreglo al art. 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1896 Pedro Erro Lacabe, natural de Espinal, provincia de Navarra, hijo de Pedro y Josefa, soltero, de edad de diez y nueve años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, aire marcial producción buena, estatura un metro 635 milímetros, de oficio labrador, sabe leer y escribir, señas particulares ninguna, y se ignora su paradero actual, para que en el

preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que á haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Pedro Erro Lacabe, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición, presentándolo en las oficinas ya citadas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Pamplona 18 de Noviembre de 1896.—Luis Picatoste.
4051—M

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA

D. Eusebio Huéllamo y Pérez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en carta orden que se cumplimenta en el mismo, procedente de causa que se sigue en la Audiencia de Málaga sobre hurto, aparece la requisitoria que, copiada, dice como sigue:

«D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ortiz Pérez, natural de Gete, provincia de Granada, vecino de Málaga, mozo que fué de la estación férrea de esta última capital, para que dentro del término de diez días, á contar del siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia en la causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, se proceda á la prisión de dicho procesado y su remisión á esta cárcel de partido, á mi disposición.

Dada en Antequera á 2 de Diciembre de 1896.—Federico Grande.—Por mandado de S. S., Eusebio Huéllamo.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Antequera á 2 de Diciembre de 1896.—Eusebio Huéllamo.
J—8149

BAENA

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Esteban Bujalance y Ariza se instruyó sumario por el delito de estafa contra Nicolás Pérez Muñoz, y en la ejecutoria del mismo se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Nicolás Pérez Muñoz, alias Patatín Pelusa, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Almedinilla, hijo legítimo de Antonio y de María, el cual no ha sido hallado en su domicilio al ser buscado para notificarle que se presentara en este Juzgado con objeto de constituirle en prisión á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en dicha causa.

Dada en Baena á 2 de Diciembre de 1896.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.
J—8150

BALAGUER

D. Tiburcio Pérez, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Figols Margineda, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido á los efectos de la causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones, en méritos de la cual se halla procesado y venía en prisión preventiva que tiene decretada en dichas cárceles, de las que se fugó en la noche última, ignorándose desde entonces su paradero; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á estas cárceles del expresado sujeto, caso de ser habido.

Dada en Balaguer á 27 de Noviembre de 1896.—Tiburcio Pérez.—Por orden de S. S., Antonio Ametlla.

Señas personales.

Miguel Figols Margineda, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, panadero, hijo de José y Rosa, natural y vecino de San Lorenzo de Morunys (Seo de Urgel), pesa 60 kilogramos, estatura un metro 600 milímetros, dimensión de las manos 17 centímetros por nueve, la de los pies 22 por 10; viste blusa azul, pantalón de pana, botas y gorra, pelo algo canoso, ojos pardos y usa barba y bigote, y al parecer tiene algo turbadas sus facultades intelectuales.
J—8166

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita y llama á la esposa, hermano y parientes colaterales dentro del cuarto grado del finado D. Miguel Paris, que falleció el día 17 de Septiembre último en la anteiglesia de Guecho, barrio de Algorta, para que dentro del término de dos meses, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á reclamar la herencia de los bienes dejados por el mismo.

Dado en Bilbao á 3 de Diciembre de 1896.—Miguel Bobadilla.—De su orden, Antonio Campos.
537—P

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Castillo Torres, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, cuya causa está señalada con el número 270 de 1894.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 1.º de Diciembre de 1896.—Rafael Bethencourt.—Rafael de León Sotelo.

Señas y circunstancias.

Natural de Almuñécar, hijo de José y de Francisca, de catorce años de edad, soltero, jornalero, vecino de La Línea, y sin instrucción. J—8151

CORIA

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita á todas las personas que se crean con derecho para deducir alguna reclamación contra el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Justo Aldana y García, las que lo verificarán ante este Juzgado dentro del plazo de tres años, á contar desde el día 4 de Enero de 1895, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Coria á 2 de Diciembre de 1896.—Juan Hidalgo. El Secretario de gobierno, Pantaleón Zanca. J—8152

GÉRGAL

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Díaz Lázaro y Juan Soriano Lázaro, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, á las doce de su mañana, para la práctica de ciertas diligencias para prestar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Almería; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

El José Díaz Lázaro es natural de esta villa y vecino de Doña María, soltero, de diez y nueve años de edad, jornalero, hijo de Juan y María; y el Juan Soriano Lázaro, hijo de Francisco y Pilar, soltero, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Doña María.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, de dichos procesados.

Dada en Gérgal á 2 de Diciembre de 1896.—Francisco Esteban.—El actuario, José M. Rodríguez. J—8153

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Bartolomé Pulido Mayoral, de veintitrés años de edad, hijo de Juan y Jerónima, soltero, minero, natural y vecino de Miajadas (Cáceres), para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cáceres, comparezca ante este Juzgado para hacerle cierta notificación en la causa que con otro se le sigue sobre hurto, y en la que se ha decretado su prisión.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas al final se expresarán, que pondrán, como de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dada en La Carolina á 3 de Diciembre de 1896.—Pablo Garzón Martín.—Por su mandato, Antonio Manjón Magaña.

Señas del procesado.

De estatura regular, pelo negro, cejas pobladas, ojos azules oscuros, pecoso, nariz y boca regular, barba castaña, sin afeitar; viste traje de algodón á rayas, calza alpargatas y usa sombrero alas anchas color ceniza. J—8154

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Estévez Menéndez, de treinta y seis años, casada con Miguel González, natural de Aranjuez, que habitó en la calle de las Dos Hermanas, núm. 13, tercero interior, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—8155

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio en el sumario que se sigue por lesiones, se cita á Lorenzo Inclán, de oficio carretero, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en

los periódicos oficiales, comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración; siendo apercibido que de no verificarlo se le declarará incurso en la multa de 5 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones para obligarle á verificar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1896.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—8156

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Flores, al as Pavo, cuyo segundo apellido, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas de unos doce á catorce años de edad, de pequeña estatura, rubio, picado de viruela, para que dentro del término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre robo á D. Ricardo Ornela Duarte; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, prisión y conducción á las cárceles de esta ciudad del citado José Flores á disposición de este Juzgado, dándome conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Málaga á 10 de Noviembre de 1896.—Sebastián Miguel.—Por su mandato, Manuel Pando y Díaz. J—8157

MARBELLA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del procesado José Mota Fernández, natural de Mijas, de treinta años de edad, de estado soltero, cuyas señas son: pelo negro, ojos melados, nariz abultada, cara oval, boca natural, barba poblada, color sano, estatura regular, que vestía traje de lana oscuro mezclilla, alpargatas blancas y gorra también de lana oscura de mezclilla, cuyo individuo se ha fugado de esta cárcel en la noche del 26 del corriente.

A la vez cito, llamo y emplazo á dicho procesado para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; apercibiéndosele que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Marbella á 27 de Noviembre de 1896.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandato, Antonio Amores. J—8158

MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario por hurto de los semovientes que á continuación se reseñarán, contra Francisco Rozado Lorente, y en atención á ignorarse el paradero en que haya sido cometido el mencionado hecho, y quiénes sean los perjudicados ó dueños de dichos semovientes, exhorta y ruega se practiquen las conducentes diligencias á la averiguación de tales extremos, dando en su caso conocimiento á este Juzgado.

Y á la vez cito y llamo de comparecencia ante el mismo á los que se crean con derecho al indicado ganado, con objeto de recibirles declaración y ofrecerles el sumario; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado Medina Sidonia á 2 de Diciembre de 1896.—Rafael Pineda Roig.—José Gómez.

Señas de los semovientes.

Una marrana de dos años, jara blanca, orijana. Un gorrino colorado, como de ocho meses de edad, fajado, con hendijas en la oreja derecha y punta cortada, y en la izquierda hendijas. Y un borrego de un año, merino blanco, cornudo y orijano. J—8159

MORÓN

D. José Díez de Tejada, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José Delgado, se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías de D. Andrés Villalón, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de las caballerías que luego se expresarán, poniéndolas en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón 2 de Diciembre de 1896.—José Díez de Tejada.—El actuario, José Delgado.

Señas.

Una yegua castaña, lucera, crin y cola negra, calzada de los pies, mediana, cerrada, herrada en la nalga derecha con J. R., parida, lleva rastra mular de seis á siete meses, hembra. Y otra colorada entrebaya, mediana, cerrada, herrada con un hierro y tres cifras. J—8160

OSUNA

D. Francisco Barrientos y Torres Linero, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Adacar Ramos, de estatura baja, como de treinta y dos años, voz ronca, vecino de Sevilla, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practi-

quen diligencias en su busca, y conseguida que sea, lo envíen, con las seguridades convenientes, en clase de preso.

Dado en Osuna á 2 de Diciembre de 1896.—Francisco Barrientos.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez. J—8161

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de ocho días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se cita al pariente ó parientes más próximos del individuo cuyo cadáver al final se expresa, que fué encontrado en las playas de Rota el 6 de Noviembre próximo pasado, para recibirles declaración y ofrecerles la causa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Puerto de Santa María 2 de Diciembre de 1896.—Cipriano Cirer.—El Escribano, Licenciado Luis Serrano.

Señas del cadáver.

El de un hombre como de treinta años, constitución robusta y estatura regular; vestido con chaqueta de lana azul, chaleco oscuro, camiseta interior de punto, y tres pares de pantalones de tela llamada putincur, calzoncillos blancos, calcetines encarnados gruesos y alpargatas con cerco de cuero, sin señas particulares. J—8141

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á José García, alias Velulele Cumbreles, de treinta y un años de edad, casado con Isabel García Troncoso, de esta naturaleza, del campo, cuerpo y carnes regulares, color trigueño, cabello castaño oscuro, y viste al uso del país, sombrero de alas anchas y zapatos brutos de becerro, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle de Palacios, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por hurto; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho individuo á mi disposición, por haberse decretado en este día su prisión provisional.

Puerto de Santa María 1.º de Diciembre de 1896.—Cipriano Cirer.—El actuario, Licenciado Francisco Pomares. J—8164

REDONDELA

D. Leodegario Rubín Monroy, Abogado y actuario del Juzgado de instrucción de Redondela.

Por medio de la presente cédula, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa que instruye por virtud de querrela presentada por el Procurador D. Alejo Real, á nombre de D. Pío Rodríguez Giráldez, Cura Párroco de Puente Sampayo, partido de Puente Caldelas, contra D. Fernando González Gómez, vecino de esta villa. Director del semanario que en la misma se publica con el título de *La Propaganda*, sobre injurias, cito á D. Felipe Cordero, de esta villa, redactor que ha sido de dicho semanario, que en el mes de Junio último estaba como Médico militar en Cuba, y residía en la Habana, calle de la Bomba, número 40, y que según noticias, después de haberse dado de baja en el Cuerpo, se marchó de la Habana y se ignora su actual paradero, á fin de que dentro del término de quinto día, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicho sumario; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Redondela 3 de Diciembre de 1896.—Leodegario Rubín Monroy. J—8165

SALDAÑA

D. Roque Bregón del Val, Escribano actuario de dicho Juzgado.

Por la presente cédula, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de esta fecha, se cita á Pedro Orosa, de oficio tendero ambulante, y sin domicilio fijo, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerle el procedimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuicio amiento criminal, en sumario que se instruye sobre lesiones causadas á su hijo Casimiro, por ser éste menor de edad; bajo apercibimiento, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para que conste, expido la presente que firmo en Saldaña á 3 de Diciembre de 1896.—Roque Bregón. J—8142

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Francisco de Terán Pareja, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Baños Verano, alias Picia, de veintinueve años de edad, hijo de José y de Caridad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, profesión del campo, sin instrucción, y penado varias veces por lesiones y hurto, y á Francisco Guerrero Pinto, de veintiseis años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Facinas (Tarifa), y vecino de Jerez, profesión jornalero, sin instrucción, y ha sido penado por dos delitos de hurto, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Ancha, número 32, de esta ciudad, al objeto de que manifiesten si ratifican la conformidad de su defensa y si se conforman con la pena pedida por el Sr. Fiscal en la causa contra los mismos seguida por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Sanlúcar de Barrameda 28 de Noviembre de 1896.—Francisco de Terán.—Victor Sanz. J—8122

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Irlandés Ortiz, vecino de la villa de Rociana,

de unos treinta años de edad, estatura alta, que gasta sombrero de ala ancha, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción en los Boletines oficiales de la provincia de Huelva y Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y otro se sigue por hurto de caballería de la propiedad de Don Antonio Cerero y Manuel García Hidalgo en la madrugada del día 17 al 18 de Junio último, que se encontraban pastando en el término de esta ciudad y sitio llamado Estacada de Cerero; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar según la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que por sus dependientes se proceda á la busca y prisión del citado individuo, y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, por estar decretada su prisión.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 1.º de Diciembre de 1896.—José Martín Barrios.—El actuario, José González y Sánchez. J—8124

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Quezca Rubio, hijo de José é Isabel, de cuarenta y tres años de edad, soltero, natural de Alora, vecino de La Línea, jornalero y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado.

San Roque 30 de Noviembre de 1896.—Lorenzo del Fresno. Por su mandado, Francisco Pozo. J—8144

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo López Barranco, alias Cara de perro, hijo de Adrián y de Ana, natural de San Pedro Alcántara, vecino de La Línea, de nueve años de edad, sin oficio ni instrucción, y Francisco Docal Vázquez, hijo de Ramón y Catalina, natural y vecino de La Línea, soltero, de catorce años de edad, sin oficio ni instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, de los referidos individuos.

San Roque 25 de Noviembre de 1896.—Lorenzo del Fresno. Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—8065

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Pérez Díaz, de cuarenta y siete años de edad, hija de Francisco y Antonia, casada, natural de Torrox, vecina de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición, de la referida individuo.

San Roque 30 de Noviembre de 1896.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—8167

SANTA CRUZ DE LA PALMA

En el expediente relativo á la cuestión de competencia suscitada al Juzgado municipal de la villa de los Llanos por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con motivo del juicio verbal civil promovido en dicho Juzgado á instancia de Doña María Lorenzo Vanguemert contra D. Ruperto Pérez Felipe, vecinos de dicha villa, sobre cobro de pesetas, se ha dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, se cite á D. Tomás, Don Víctor y Doña Aurora Camacho Lorenzo, hijos de la Doña María Lorenzo, que ha fallecido, por ignorarse la vecindad de los mismos, para que dentro del término de veinte días se personen en dicho expediente; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto dicha citación, expido la presente cédula para insertar en la GACETA DE MADRID, haciendo constar que si no comparecen en el aludido expediente dentro del término que se les ha señalado, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Santa Cruz de la Palma 28 de Octubre de 1896.—Juan Henríquez Hernández. 530—P

SANTA CRUZ DE TENERIFE (CANARIAS)

D. Francisco Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Juan Méndez Acosta para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír la notificación del auto dictado en la causa que se le instruye por injurias al Jefe de la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel del partido del Juan Méndez Acosta, cuyas señas particulares y generales son: estatura un metro 680 milímetros, dimensiones de las manos 160 milímetros y 245 de los pies, color del pelo negro, de los ojos pardos, del rostro trigueño, sin cicatrices,

edad quince años, soltero, herrero, natural y vecino de esta población, hijo de Sebastián y Norberta, sabe leer y escribir.

Dada en Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias) á 11 de Noviembre de 1896.—Francisco Polanco.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—8066

D. Francisco Fernández Polanco, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Expósito, vecino que fué de esta ciudad, y picador, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario núm. 383 que se instruye contra dicho individuo por daño en tabaco de la pertenencia de la señora viuda é hijos de López; en la intel gencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía del orden judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido y con las seguridades debidas.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 11 de Noviembre de 1896.—Francisco Polanco.—Ante mí, Luis de Miranda. J—8084

D. Francisco Fernández Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Adolfo Angulo y Pérez, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír la notificación del auto dictado en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del Adolfo Angulo y Pérez, cuyas señas particulares son: estatura regular, más bien bajo, pelo castaño, lampiño, con un pequeño bozo, ojos pardos, color blanco, no tiene cicatrices ni señas particulares, pesa 45 kilogramos, dimensiones de las manos 13 centímetros y 15 de los pies, de diez y ocho años de edad, soltero, marino, natural de la ciudad de Santa Cruz de la Palma y vecino de esta población, hijo de José Angulo y Jerónima.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 12 de Noviembre de 1896. Francisco Polanco.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—8067

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 25 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 8 de Enero de 1897, á las once de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, Rambla de los Estudios, núm. 1, principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del 20.º ejercicio social, que termina en 31 de Diciembre de 1896.

Según lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta general y se celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad, con arreglo al art. 27, 50 acciones, cuando menos; cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 7 de Enero, y hora de las cinco de la tarde; en Madrid, en la Delegación del Banco, Infantas, 31, hasta el 5 de Enero, y tres horas de la tarde, y en provincias, en casa de los corresponsales del Banco, hasta el 5 del mismo mes, cuyos Centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en los puntos donde se admiten depósitos.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán, según el art. 27, reunirse y confiar la representación de de sus acciones, 50 cuando menos, á uno de entre ellos.

Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 24 de Diciembre de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1077

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Diciembre de 1896.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida á 0° y en milímetros, Temperatura y humedad del aire (Termómetro seco, Humedad), Dirección y clase de viento, Estado del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as maximum and minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Diciembre de 1896.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — Día 24

Table with columns: Localidades, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Coruña, Santiago, San Fernando, Granada, Alicante, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Pamplona y Santander.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 93 y 94 de las sentencias de la Sala de lo civil, y 108 y 109 de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DIA

San Esteban Protomártir y San Zósimo, Papa. Cuarenta horas en el oratorio del Olivar.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 43 de abono.—Turno 1.º—El profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La real moza.—Las olivas.

A las cuatro y media.—Sancho Ortiz de las Roelas.—El retablo de las maravillas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Golondrina.—La praviána.—El último drama.—Segundo acto.

A las cuatro y media.—Las hormigas.—El señor Tromboni.—Segundo acto.—Los asistentes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La una y la otra.—La espada de honor.—Chatcau Meryaux.—El padrino de El Nene.

A las cuatro y media.—El cabo primero.—La espada de honor.—Los bandidos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las bravías.—El pavo de la boda.—La banda de trompetas.—Las bravías.

A las cuatro y media.—Los sobrinos del capitán Grant.

TEATRO DE PARIKH.—A las ocho y tres cuartos.—El juramento.

A las cuatro y media.—El molinero de Subiza.

Butaca, 1'50 pesetas.—Entrada general, 50 céntimos.